



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 658

Bogotá, D. C., miércoles 12 de diciembre de 2007

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 2007 CÁMARA

*por la cual se modifica el artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003,
sobre la administración de la Litoteca Nacional de Colombia.*

Bogotá, D. C., diciembre 11 de 2007.

Doctora

LUCERO CORTEZ MENDEZ

Presidenta.

Comisión Quinta Constitucional.

Cámara de Representantes.

Presente.

Respetada señora Presidenta:

La Mesa Directiva que usted dirige, me honra con la designación como Ponente para segundo debate del **Proyecto de ley número 003 de 2007 Cámara**, por la cual se modifica el artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003, sobre la administración de la Litoteca Nacional de Colombia.

En cumplimiento del encargo impartido por la Mesa Directiva y de su Presidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, pongo a su consideración, el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 003 de 2007 Cámara**, por la cual se modifica el artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003, sobre la Administración de la Litoteca Nacional de Colombia.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

La Litoteca Nacional de Colombia es el Centro de Información e Investigación en Ciencias de la Tierra que administra y preserva las colecciones de muestras de roca del país y promueve su estudio sistemático orientado a la exploración y aprovechamiento sostenible de los recursos mineroenergéticos y la investigación de los procesos geológicos naturales. Su funcionamiento está reglamentado mediante Resolución 82336 del 23 de noviembre de 1994, en donde se faculta a Ecopetrol, a través del Instituto Colombiano del Petróleo, ICP, para recibir y preservar las muestras de roca provenientes de la perforación de pozos estratigráficos, exploratorios y de desarrollo en busca de hidrocarburos.

Sus colecciones comprenden muestras de 4.900 pozos petroleros, 257 perforaciones no petroleras y cerca de 60.000 muestras de afloramiento de las diferentes unidades del subsuelo colombiano. La Litoteca Nacional inició operaciones informales a partir de 1988 contando para esa fecha con un área física de 50 metros cuadrados.

En mayo 9 de 1997, Ecopetrol oficializa la inauguración de la Litoteca Nacional Bernardo Taborda Arango, entregando al servicio de la industria petrolera una moderna y cómoda área física de 2.700 metros cuadrados, dotada de áreas de almacenamiento, procesamiento y consulta que alberga corazones, rípios y otras muestras de 4.900 pozos explorados por Ecopetrol, y sus asociados privados.

Tal como lo indica el proyecto presentado por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto-ley 1760 de 2003, se estableció la Litoteca Nacional como un activo patrimonial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, pero en el artículo 20, numeral 20.3 se estableció que la administración correspondería a Ecopetrol S. A.

Indica el Gobierno Nacional las conveniencias administrativas y técnicas, y además por transparencia frente al desarrollo sectorial, en el cual Ecopetrol S. A. es hoy un jugador más, que la labor de administración de la Litoteca esté bajo la entera responsabilidad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en su calidad de administrador integral de los recursos hidrocarburíferos de la Nación; lo que además permitiría que la Estatal Petrolera se consolide en su rol como empresa petrolera, al desligarla de una labor administrativa que no le corresponde bajo su nueva filosofía; la cual se plasmó en la Ley 1118 de 2006, por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. de "Sociedad entre Entidades Públicas" a "Sociedad de Economía Mixta", con el objeto de tener una empresa competitiva, con las herramientas suficientes para actuar dentro del negocio de los hidrocarburos como una operadora en igualdad de condiciones que otras empresas privadas que se dedican a estas actividades, y ajena a desarrollar rol alguno de la actividad estatal.

Efectivamente, una característica propia de las sociedades comerciales consiste en el predominio del ánimo de lucro como su razón de ser en lo económico. En consecuencia, Ecopetrol S. A. no estará obligada a soportar cargas económicas que no estén atadas al desarrollo de su objeto social, y no es de su naturaleza asumir funciones que son del resorte del Estado central.

Si bien el Decreto 1760 de 2003 le encargó a Ecopetrol S. A. la administración de la Litoteca, tuvo una razón en ese momento y era man-

tener el manejo y experticia de la Estatal Petrolera, adquirida durante el largo periodo que fue administradora de los recursos de hidrocarburos y no dejarlo a la suerte de una entidad recientemente creada. En la actualidad, la Agencia Nacional de Hidrocarburos como administradora del recurso, con tres años de creada, tiene todo el conocimiento necesario para asumir la labor de administración de la Litoteca, además dicha administración debe ser transparente ante la industria, pues no es de recibo que un agente más, como es el caso de Ecopetrol S. A., tenga a su cargo, la administración de este activo del Estado como propietario de los recursos naturales no renovables.

Supone entonces lo anterior, la necesidad de modificar el numeral 20.3 del artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003, en el sentido de señalar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, además de propietario de la Litoteca, la función de administración de la misma, la cual deberá hacerse de manera óptima, especialmente en sus componentes técnico, logístico y económico. Tal actividad requiere de un término para su desarrollo, lo que hace necesario establecer en la nueva ley, un periodo de transición para llevar a cabo dicho proceso.

Bladimiro Nicolás Cuello Daza,

Ponente.

Proposición

Honorables Representantes, hechas las consideraciones anteriormente expuestas, someto a consideración de los honorables Congresistas de esta Corporación, esta Ponencia Favorable para segundo debate y solicitamos sea **aprobado** por la Plenaria de la Corporación con el siguiente articulado:

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003, sobre la administración de la Litoteca Nacional de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el numeral 20.3 del artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003, el cual quedará así:

“20.3. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, administrará la Litoteca Nacional sobre la cual tiene la propiedad de conformidad con el artículo 11 del Decreto-ley 1760 de 2003, administración que se realizará directamente preservando la confidencialidad de este activo de la Nación.

Artículo 2°. Establézcase un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para que se lleve a cabo la transferencia de la función de administración de la Litoteca Nacional, de Ecopetrol S. A. a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Bladimiro Nicolás Cuello Daza,

Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2006 SENADO, 248 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2007

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes.

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 028 de 2006 Senado, 248 de 2007 Cámara, **por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones**, presentado por el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Cultura.

OBJETO DEL PROYECTO

Según la exposición de motivos, el proyecto de ley tiene por objeto “ordenar, modificar y adicionar las disposiciones contenidas en el hoy Título II Patrimonio Cultural de la Nación de la Ley 397 de 1997, salvo los artículos 9°, 12 y 13, las cuales en algunos casos han sido modificadas por normas posteriores, en otros porque deben ajustarse a las nuevas manifestaciones del patrimonio como es el caso del paisajístico, así como otorgar a las entidades territoriales encargadas del manejo del patrimonio las competencias necesarias para el efecto y las herramientas coercitivas suficientes y fuertes en procura de su protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación”.

El proyecto también se ocupa de temas como el fomento y los estímulos a la creación, investigación, actividad artística y la gestión cultural. Así mismo, establece que a las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, a través de las gobernaciones y alcaldías respectivas, los que también pueden ser declarados bienes de interés cultural de carácter nacional.

MARCO JURIDICO

La reforma propuesta desde la órbita constitucional corresponde al desarrollo legislativo de los artículos 8° y 72 que señalan:

“Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

Y en cuanto al trámite que se adelanta, se atiende lo señalado en el artículo 150 numeral 1 que dispone:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes”.

Así mismo, la Ley 5ª de 1992 o Reglamento del Congreso en su Capítulo VI, artículos 139 y siguientes señala el trámite legislativo ordinario.

LA CULTURA EN COLOMBIA

La historia de la cultura colombiana es amplia y llena de riqueza en todas sus áreas y especialidades. Nuestros aborígenes convivieron bajo tradiciones, costumbres, símbolos, adoraciones mitológicas y religiosas, ritos y conocimientos naturales, que evidencian las manifestaciones de cultura de entonces. Así, puede afirmarse que desde nuestros primeros pobladores la vida en Colombia como en el resto del mundo, gira bajo patrones culturales que obligan a mirar el pasado, definen el presente y determinan el futuro.

Colombia registra una ola de valores y expresiones culturales en todo sentido. Es un país pluriétnico, mestizo, blanco, negro, mulato e indígena; por lo que presenta a lo largo y ancho de su territorio una gran

diversidad cultural, que constituye en sí misma su riqueza y marca las características de la identidad nacional. Este amplísimo marco cultural, que tiene sus raíces en las culturas precolombinas, es el entorno natural de la cultura colombiana que ha sido determinada tanto por factores sociales, ambientales, climáticos como por la configuración geográfica. Destacados personajes sobresalen a nivel nacional y otros tantos han dejado el nombre de Colombia muy en alto en el ámbito internacional mostrando la riqueza cultural de nuestra patria.

La diversidad de razas, costumbres y tradiciones se suma a la de climas y zonas geográficas. Comunidades como la de raza negra a orillas del mar y en la selva húmeda de mayor diversidad del mundo, la del Chocó, que también es cuna de tribus indígenas como los Emberá y los Noanamá, o al sureste la exuberancia de la selva amazónica, cálida y húmeda que ha sido durante siglos el hábitat natural de numerosas agrupaciones, con sus mitos y leyendas, con formas de vida comunitaria y a veces nómada como los Sibundoy, Makuna, Tukano y Tikuna, conviven conservando sus patrones culturales con la comunidad llanera, costeña, paisa, opita, los del sur, los del interior, en fin, con todos los demás, permitiendo contemplar con encanto esa realidad colombiana y tal vez única.

Toda esa diversidad y riqueza ha venido siendo rescatada y conservada por el Estado bajo diversos actos jurídicos a través de la historia, pero es desde 1997 que bajo la tutela del Ministerio de Cultura se le ha dado sentido de pertenencia y valor en su verdadera dimensión. En efecto, el Ministerio se constituyó en el organismo promotor de las políticas culturales del Estado colombiano y ha basado su acción en la afirmación del multiculturalismo y la descentralización, fundamentado en principios de democracia y participación, tolerancia, libertad y generosidad, para generar espacios de reflexión capaces de impulsar el desarrollo de la creatividad nacional y establecer mecanismos para la preservación, la promoción y la difusión del patrimonio cultural, contribuyendo, como allí mismo se expresa, a *“hacer de Colombia una nación más justa, más humana, más equitativa y más feliz, en la que sea posible la cultura de la paz”*.

Lo anterior, para advertir que el proyecto sometido a consideración del honorable Congreso de la República merece toda la atención, dado que toca aspectos y sentimientos más allá de lo físico, de lo material. Como lo expresó el honorable Senado, aborda uno de los temas más sensibles de la nacionalidad colombiana, que generaciones tras generaciones ha venido consolidando nuestra identidad, nuestro orgullo y nuestra soberanía. *“El patrimonio cultural es la memoria viva de los pueblos. La huella de la historia se hace manifiesta, en forma material o inmaterial, en el acervo que constituye el patrimonio de una nación. En él, la comunidad se imagina en comunión con un pasado compartido que determina lo que se es en el presente. La noción de patrimonio cultural, además de política, entonces, es de enorme trascendencia para la identidad colectiva, pues da sentido al presente al proyectar el pasado hacia el futuro”* señaló. Y citando al profesor Alfredo Manrique Reyes destacó: *“El patrimonio cultural es un espacio abierto a todos y cada uno de los habitantes y visitantes de nuestro territorio en el que los colombianos pueden reconocerse a sí mismos y los foráneos identificar nuestras particularidades, tanto en su historia, como en su cultura. Es de ese reconocimiento que se deriva el sentido de identidad y de legitimación de la soberanía en virtud a que se constituye en una de las fuentes más importantes de la autoestima, de nuestro destino común y de la pertenencia a un mismo proceso histórico que ha comprometido a las generaciones pretéritas, las presentes y las futuras”*.

LA REFORMA PROPUESTA

La iniciativa presentada por el ejecutivo cambia en gran medida la temática cultural reglamentada por la Ley 397, asimismo el análisis de ponencias y trámite en el Congreso, permiten deducir que las modificaciones que ha recibido la iniciativa original, mejoran y fortalecen el proyecto. Veamos:

Se moderniza el concepto de patrimonio cultural, para incluir bajo el mismo ya no una definición en sí misma, sino que desde la norma se genera un concepto integrador de los bienes que conforman ese

patrimonio definiendo en forma particular cada género de elementos constitutivos, de naturaleza mueble, inmueble, inmateriales y de interés cultural, todo con el propósito de facilitar la aplicabilidad de la ley y la declaratoria del interés cultural que contiene o representa cada uno. En este sentido, no existe duda que la reforma da un gran paso hacia la concordancia con los planes de desarrollo y planes de cultura, que permitirán a los gobiernos presentes y futuros la adecuada protección del capital cultural de la Nación.

Se armoniza además el concepto, con las tendencias modernas que buscan ampliar el catálogo de bienes que conforman el patrimonio cultural, descrito por organismos supranacionales como la Unesco, que al respecto señala: *“la noción de patrimonio cultural se ha extendido a categorías que no necesariamente forman parte de sectores artísticos pero que también tienen gran valor para la humanidad. Entre estos se encuentran las formaciones físicas, biológicas y geológicas extraordinarias, las zonas con valor excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural y los hábitats de especies animales y vegetales amenazadas”*. La descripción permite un mejor entendimiento de la reforma propuesta, si se tiene en cuenta que esta amplía el contenido del patrimonio cultural incluyendo entre otros el patrimonio paisajístico tan generoso en nuestra geografía y hasta ahora sin protección legal.

Se modifica el artículo 5° de la Ley 397 de 1997 para establecer un sistema nacional de patrimonio cultural, que bajo la coordinación del Ministerio de Cultura permitirá fijar políticas públicas en materia de cultura y que a nuestro juicio evitará acciones y procedimientos independientes en las entidades que en la mayoría de los casos generan bloqueos administrativos a la protección y administración del patrimonio cultural y a las actividades y decisiones de interés para el sector.

La reforma propuesta al artículo 6° entrega herramientas al Instituto Colombiano de Antropología para actuar frente a los hallazgos arqueológicos reportados y determinar protección inmediata evitando saqueos y procedimientos inadecuados que atentan contra el valor mismo de ese patrimonio en cada caso, razón evidente de viabilidad a la modificación. Y el artículo 7° cambia el Consejo de Monumentos Nacionales por un Consejo Nacional de Patrimonio Cultural definido, con funciones marco y objetivos claros, llegando en esta materia al nivel territorial con la creación de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural.

La modificación al artículo 8° de la Ley 397 surge por compatibilidad con el anterior, aunque establece procedimientos para la declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la nación innovando con un párrafo que permite y regula la revocatoria de actos mediante los cuales se hayan declarado monumentos nacionales o bienes de interés cultural.

El artículo 10 se modifica para reglamentar la enajenación o préstamo de bienes de interés cultural entre entidades públicas y la entrega en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro, así como la celebración de convenios interadministrativos y de asociación o contratos de concesión, siempre y cuando se garantice la protección y recuperación de tales bienes. Puede afirmarse que la norma desbloquea la imposibilidad actualmente existente de dar uso adecuado a muchos bienes que bajo el régimen originario de la Ley 397 permanecen en estado de abandono debido a que la norma solo permite transacciones entre entidades públicas. Con la ampliación del párrafo 1° y la incorporación del párrafo 2° en el artículo 10 de aquella, se abre la puerta a organizaciones sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y al sector privado con pulcro manejo en la entrega (en el acápite de modificaciones propuestas se hace una referencia al respecto), para la adecuada administración, buen uso y conservación de aquellos bienes, evitando así su destrucción y consecuente desaparición del valor cultural inmerso en los mismos.

En el artículo 11 se regula la figura de los PEP o Planes Especiales de Protección, que en la norma original se crearon sin la fuerza suficiente para materializar sus objetivos. Se prohíbe la exportación de bienes de interés cultural y se regula la salida del país de aquellos únicamente con fines de exhibición, dejando a salvo aquellos sin restricción como las artesanías. Se reglamenta también el ingreso de

bienes de interés cultural de procedencia extranjera entregando las respectivas facultades al Ministerio.

De igual forma en el artículo 11-1 se reconoce que las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, también hacen parte de nuestro patrimonio cultural, lo cual queda definido como patrimonio cultural inmaterial.

La reforma propuesta cambia el contenido del artículo 14, para imponer la realización de un inventario de bienes de interés cultural, aspecto que la Ley 397 limitó al registro. En esta ponencia se recibe positivamente la reforma, dada la importancia de contar con una evaluación y documentación sobre la materia, al alcance de las entidades del sector, de los órganos de control, del Congreso de la República y de la sociedad misma, que reclama la protección de los bienes.

En el artículo 15 se describen y tipifican conductas que atentan contra el patrimonio cultural de la Nación y se señala las sanciones correspondientes, con lo que se busca protegerlo de una forma más efectiva.

Otra modificación que se nota por su redacción práctica es la relacionada con la iniciación de acciones públicas de cumplimiento tendientes a la protección de los señalados bienes, si se tiene en cuenta que bajo la normativa vigente (Ley 397) se somete la posibilidad al engorroso trámite de la justicia ordinaria que regula el procedimiento civil.

La modificación propuesta al artículo 40 propende por una mayor divulgación de la actividad cinematográfica y con el párrafo que se adiciona al artículo 49 de la Ley 397 de 1997, se busca fortalecer la actividad de los museos existentes promoviendo su desarrollo y organización. De otro lado en la reforma propuesta al artículo 56, se determina el tipo de estímulos que se otorgan a los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural y se establece el procedimiento para acceder a ellos.

La modificación al artículo 60 como es evidente, aclara el ambiguo concepto de “áreas artísticas” que contempla la Ley 397.

A partir del artículo 16 se introducen nuevos contenidos a la Ley de Cultura, como son, la creación, integración y definición de funciones del comité de clasificación de películas y se fijan las obligaciones de los exhibidores, aspectos todos de destacada importancia y necesidad en nuestro medio.

ANTECEDENTES

El Proyecto de ley 28 de 2006 Senado, 248 de 2007 Cámara, fue presentado ante la Secretaría General del honorable Senado de la República por el Gobierno Nacional a través de la señora Ministra de Cultura, doctora Elvira Cuervo de Jaramillo el 21 de julio de 2006.

La ponencia para primer debate sugirió algunas modificaciones, especialmente la de suprimir del articulado todo lo relacionado con el sector deporte. Esto último, por cuanto el proyecto original pretendió fusionar el Ministerio de Cultura con Coldeportes, aspecto que generó la reserva de los ponentes dados los “*fortísimos intereses políticos y económicos detrás de las distintas actividades deportivas del país*” (sic.). Se propuso modificar también el artículo 10 del proyecto que reforma el artículo 60 de la Ley 397 relacionado con los “*consejos de cultura*”, suprimir una expresión ambigua en el artículo 20 y limitar el término para la expedición de los PEP (Planes Especiales de Protección de bienes declarados como de interés cultural) a solo 10 años no prorrogables.

Con las modificaciones propuestas, el proyecto fue aprobado en Comisión Sexta el día 22 de noviembre de 2006, luego de haber escuchado a la Ministra de Cultura sobre los alcances de la reforma, especialmente lo relacionado a las facultades *pro tempore* que se le conferían al Presidente de la República.

De igual forma se tuvieron en cuenta algunas sugerencias hechas por el Instituto Colombiano de Antropología, por las Universidades Nacional, Javeriana, Externado y Los Andes.

El proyecto hizo curso hacia la Plenaria del honorable Senado de La República, con algunas modificaciones de importancia:

– Renumerar el articulado del proyecto para hacerlo más entendible.

– Modificar el artículo 4º, en razón a que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Icanh, y académicos de facultades de antropología de las Universidades Externado y los Andes proponen una definición de patrimonio arqueológico acorde con los últimos desarrollos de la disciplina y con las definiciones internacionalmente aceptadas sobre el mismo. Señalan los ponentes que la definición, tal y como venía en el proyecto original excluye arbitrariamente la posibilidad de dar tratamiento arqueológico a objetos o hallazgos posteriores a la Independencia de Colombia y que actualmente se habla de arqueología de bienes republicanos e incluso de arqueología industrial, para objetos de la época moderna. En este orden de ideas, el cambio busca armonizar la definición con los estándares internacionales de la disciplina, además de eliminar los límites temporales injustificados que la misma traía.

– Se propuso modificar el artículo 18 del proyecto de ley, adicionando el término “cada uno”, como lo requirieron varios sectores artísticos organizados que han declarado enfáticamente su oposición a designar un único representante a los Consejos Departamentales de Cultura, quien no tendría la capacidad para defender a la vez disciplinas tan dispares como la danza, la filosofía, el patrimonio, la historia, etc.

– Suprimir el que era el artículo 11 del proyecto de ley aprobado en primer debate, que modificaba el artículo 62 de la Ley 397 de 1997, y que decía lo siguiente:

“*Artículo 11. Adiciónase un párrafo 2º al artículo 62 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:*

Parágrafo 2º. Las Gobernaciones y los Distritos podrán crear los Consejos Departamentales y Distritales de las Artes y la Cultura, en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales.

Estos Consejos serán entes asesores de las entidades departamentales y distritales, para las políticas, planes y programas en su área respectiva. Su composición, funciones, régimen de sesiones y secretaría técnica, se regirán por la reglamentación general que para el efecto expida el Gobierno Nacional para los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura”.

Esta reforma obedece a las solicitudes que varios Gobernadores han hecho llegar al Ministerio de Cultura en el sentido de que los presupuestos y la organización interna no les han permitido ni siquiera crear los Consejos Departamentales de Cultura (de obligatoria creación desde hace nueve años). En esta lógica, afirman que la creación adicional de Consejos Departamentales de las Artes y la Cultura, sería imposible para ellos. El Ministerio de Cultura, por su parte, reconoce la necesidad de lograr cambios paulatinos, que no obliguen a lo imposible a los departamentos, y acepta la validez de los argumentos anteriormente esgrimidos.

Una vez radicado el proyecto en la Cámara de Representantes surgieron algunas observaciones al proyecto por parte del Distrito Capital, de las Universidades Externado, Javeriana y Nacional, de la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá, así como de varios Representantes comprometidos con la protección del patrimonio inmueble de sus ciudades. Esto motivó a que la Ministra de Cultura, doctora Paula Marcela Moreno Zapata, en coordinación con el ponente, realizaran varias mesas de trabajo con los interesados, donde se logró concertar y mejorar el texto aprobado en el Senado, contenido que fue incorporado en la ponencia para primer debate y aprobado en la Comisión Sexta de esta corporación el 2 de octubre de 2007.

El texto aprobado en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes contiene modificaciones al proyecto original y al aprobado por la plenaria del Senado de la República, lo que mejora ostensiblemente el proyecto.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen a la plenaria las modificaciones que a continuación se transcriben, junto con su respectiva justificación.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION SEXTA	TEXTO PROPUESTO A LA PLENARIA
<p><u>Artículo 1°.</u> Modifíquese el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 4°. <i>Integración del patrimonio cultural de la Nación.</i> El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.</p> <p>a) Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional.</p> <p>Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural;</p> <p>b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.</p> <p>La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley.</p> <p>La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible.</p> <p>Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones, que hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o que hubieran sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial, o los que fueren declarados en el futuro como tales, así como los bienes del patrimonio arqueológico.</p> <p>c) Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado. Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia.</p> <p>Parágrafo. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.</p> <p>Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición”.</p>	<p><u>Artículo 1°.</u> Modifíquese el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 4°. <i>Integración del patrimonio cultural de la Nación.</i> El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, <u>el paisaje cultural</u>, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, <u>científico</u>, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.</p> <p>a) Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.</p> <p>Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural;</p> <p>b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.</p> <p>La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley.</p> <p>La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible.</p> <p>Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, <u>con anterioridad a la promulgación de esta ley</u>, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o <u>hayan</u> sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial,</p> <p><u>Asimismo, se consideran como bienes de interés cultural del ámbito nacional los bienes del patrimonio arqueológico.</u></p> <p>c) Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado. Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia.</p> <p>Parágrafo. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.</p> <p>Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición”.</p>
<p>1. La primera modificación, en virtud de la cual se incluye la expresión “paisaje cultural”, es una modificación técnica que pone la definición de patrimonio cultural a tono con las definiciones utilizadas internacionalmente por la Unesco. Es necesario recordar que en un primer momento del proyecto de ley, se habían suprimido los ámbitos “ambiental, ecológico y paisajístico”, debido a las potenciales dificultades que podrían implicar los temas <i>ambiental y ecológico</i> a la hora de definir las competencias entre este Ministerio y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Sin embargo, el tema <i>paisajístico</i> no debió quedar incluido dentro de la supresión conjunta de estos tres términos afines. Los paisajes culturales hacen parte del patrimonio cultural y en nada colisionan o compiten con las reservas ambientales o ecológicas que maneja el Ministerio de Ambiente. Se aprovecha entonces la ocasión para establecer nuevamente esta posibilidad, ubicándola adecuadamente dentro del articulado propuesto.</p> <p>2. La segunda modificación de este artículo, también de corte estrictamente técnico, consiste en desplazar el término “científico”, desde los <i>ámbitos</i> en los que se manifiesta el patrimonio cultural, hacia los <i>intereses</i> que debe revestir el mismo. En efecto, es más adecuado hablar del interés científico de una excavación arqueológica, que del interés estético de una manifestación científica. En caso contrario, objetos desprovistos de un especial valor estético, artístico o histórico, como un pequeño pedazo de vasija excavado, podrían ser menospreciados y no incluidos dentro de la categoría de patrimonio cultural, a pesar del enorme interés científico que revisten.</p> <p>3. Teniendo en cuenta que uno de los objetivos del proyecto de ley es organizar adecuadamente el sistema de declaratorias de bienes de interés cultural, no debe permitirse que, <u>en el futuro</u>, sigan haciéndose declaratorias que no cumplen con las definiciones y requisitos formales de un bien de interés cultural. Es lógico permitir que los bienes que han sido declarados con otras denominaciones, <u>en el pasado</u>, sean homologados a los bienes de interés cultural; pero no es lógico propiciar la misma confusión conceptual hacia el futuro. Dada la nueva modificación, se parte el párrafo y se altera levemente su redacción, para hacerlo comprensible.</p>	

TEXTO APROBADO EN LA COMISION SEXTA	TEXTO PROPUESTO A LA PLENARIA
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así: “Artículo 7°. <i>Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.</i> A partir de la vigencia de la presente ley, el Consejo de Monumentos Nacionales se denominará Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, y será el órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>a) Integración del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural estará integrado de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Cultura o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. 3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado. 4. El Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado. 5. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado. 6. El Presidente de la Academia Colombiana de la Lengua o su delegado 7. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o su delegado. 8. Un representante de las Universidades que tengan departamentos encargados del estudio del patrimonio cultural. 9. Tres (3) expertos distinguidos en el ámbito de la salvaguardia o conservación del patrimonio cultural designados por el Ministro de Cultura. 10. El Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. 11. Un representante del área cultural del Banco de la República. <p>El Gobierno Nacional establecerá las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y reglamentará lo pertinente al régimen de sesiones, período, quórum y honorarios de los miembros de dichos Consejos, así como lo relacionado con las Secretarías Técnicas de los mismos y sus funciones. Del mismo modo podrá, mediante decreto, ampliar la representación de otras entidades estatales o sectores privados, a efectos de contar con expertos en el manejo integral del patrimonio cultural de carácter material e inmaterial;</p> <p>b) Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural. Créanse los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural en cada uno de los departamentos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural del ámbito territorial y de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;</p> <p>c) Consejos Distritales de Patrimonio Cultural. Créanse los Consejos Distritales de Patrimonio Cultural en cada uno de los Distritos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural y bienes de interés cultural del ámbito distrital, funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. La composición de los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural será definida por las autoridades departamentales y distritales, según el caso. Para el efecto se considerarán las características del patrimonio cultural en el respectivo Departamento o Distrito y se dará participación a expertos en el campo del patrimonio mueble e inmueble, en el del patrimonio cultural inmaterial, y a las entidades públicas e instituciones académicas especializadas en estos campos. En todo caso, cuando en una determinada jurisdicción territorial haya comunidades indígenas o negras asentadas, se dará participación al menos a un representante de las mismas.</p> <p>Parágrafo 2°. A las sesiones de los Consejos de que trata este artículo podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquellos estimen conveniente.”</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así: “Artículo 7°. <i>Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.</i> A partir de la vigencia de la presente ley, el Consejo de Monumentos Nacionales se denominará Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, y será el órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>a) Integración del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural estará integrado de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Cultura o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. 3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado. 4. El Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado. 5. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado. 6. El Presidente de la Academia Colombiana de la Lengua o su delegado 7. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o su delegado. 8. Un representante de las Universidades que tengan departamentos encargados del estudio del patrimonio cultural. 9. Tres (3) expertos distinguidos en el ámbito de la salvaguardia o conservación del patrimonio cultural designados por el Ministro de Cultura. <p><u>10. El Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o su delegado.</u> <u>11. El Director del Instituto Caro y Cuervo o su delegado.</u></p> <p>12. El Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.</p> <p>El Gobierno Nacional establecerá las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y reglamentará lo pertinente al régimen de sesiones, período, quórum y honorarios de los miembros de dichos Consejos, así como lo relacionado con las Secretarías Técnicas de los mismos y sus funciones. Del mismo modo podrá, mediante decreto, ampliar la representación de otras entidades estatales o sectores privados, a efectos de contar con expertos en el manejo integral del patrimonio cultural de carácter material e inmaterial;</p> <p>b) Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural. Créanse los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural en cada uno de los departamentos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural del ámbito territorial y de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la ley 70 de 1993, funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;</p> <p>c) Consejos Distritales de Patrimonio Cultural. Créanse los Consejos Distritales de Patrimonio Cultural en cada uno de los Distritos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural y bienes de interés cultural del ámbito distrital, funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. La composición de los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural será definida por las autoridades departamentales y distritales, según el caso. Para el efecto se considerarán las características del patrimonio cultural en el respectivo Departamento o Distrito y se dará participación a expertos en el campo del patrimonio mueble e inmueble, en el del patrimonio cultural inmaterial, y a las entidades públicas e instituciones académicas especializadas en estos campos. En todo caso, cuando en una determinada jurisdicción territorial haya comunidades indígenas o negras asentadas, se dará participación al menos a un representante de las mismas.</p> <p>Parágrafo 2°. A las sesiones de los Consejos de que trata este artículo podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquellos estimen conveniente.</p> <p><u>Parágrafo transitorio. Los Departamentos y/o Distritos dispondrán de seis meses para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en este artículo, contados a partir de la promulgación de la ley.</u></p>
<p>1. Debe incluirse, dentro de la composición del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, al Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia y al Director del Instituto Caro y Cuervo. En un primer momento se decidió eliminar la presencia de los anteriores debido a que se buscaba un balance apropiado entre las entidades estrictamente públicas y aquellas privadas que hacían parte del Consejo. Sin embargo, la inclusión, en el último debate, de delegados de la Academia Colombiana de la Lengua, que defienden enfoques distintos a los del Estado nacional, debe verse compensada por la inclusión de las entidades públicas mencionadas. La necesidad de contar con un Consejo balanceado, que en un primer momento justificó la reducción de sus integrantes, debe ahora ampliarla necesariamente, dada la voluntad de los honorables Representantes de asegurar la participación de nuevos sectores en el seno del mismo. De igual manera, el Banco de la República manifestó no encontrar la justificación de pertenecer al Consejo y pidió ser retirado.</p> <p>2. En el mismo artículo, el Distrito Capital ha justamente solicitado establecer un parágrafo transitorio que otorgue un plazo a las entidades territoriales para acomodarse a las disposiciones de la ley, desde el momento en que en el Distrito (así como en algunos departamentos), existen ya instituciones de protección del patrimonio similares a las que crea la ley, con distintas formas y nombres, que deben ser adaptadas debidamente, con las dificultades jurídicas que esto usualmente implica.</p>	

TEXTO APROBADO EN LA COMISION SEXTA	TEXTO PROPUESTO A LA PLENARIA
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así: “Artículo 8°. Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de que la declaratoria de que trata este artículo surgiere de iniciativa privada o particular se seguirá el mismo procedimiento, en cuyo caso el particular solicitante presentará el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriese, y este será sometido a revisión del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural el cual podrá aprobarlo o no, u ordenar cambios y modificaciones en el mismo.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así: “Artículo 8°. Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de que la declaratoria de que trata este artículo surgiere de iniciativa privada o particular se seguirá el mismo procedimiento, en cuyo caso el particular solicitante presentará el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriese, y este será sometido a revisión del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural</p>
<p>Se propone eliminar la expresión final del parágrafo, por cuanto riñe con el espíritu “asesor” de los Consejos de Patrimonio Cultural, y les otorga, en un evento específico, facultades normativas adicionales y contrarias al espíritu de los mismos.</p>	

TEXTO APROBADO EN LA COMISION SEXTA	TEXTO PROPUESTO A LA PLENARIA
<p>Artículo 7°. El artículo 11 de la Ley 397 de 1997 quedará así:</p> <p>“Artículo 11. <i>Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural</i>. Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:</p> <p>1. Plan Especial de Manejo y Protección. La declaratoria de un bien como de interés cultural incorporará el Plan Especial de Manejo y Protección, PEMP, cuando se requiera de conformidad con lo definido en esta ley. El PEMP es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.</p> <p>Para bienes inmuebles se establecerá el área afectada. la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.</p> <p>Para bienes muebles se indicará el bien o conjunto de bienes, las características del espacio donde están ubicados, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.</p> <p>El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Manejo y Protección y señalará, en dicha reglamentación, qué bienes de interés cultural de la Nación, de los declarados previamente a la expedición de la presente ley, requieren de adopción del mencionado Plan y el plazo para hacerlo.</p> <p>1.1. Cuando un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 sea declarado bien de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura, el Plan Especial de Manejo y Protección, si se requiere, deberá ser aprobado por dicho Ministerio previa evaluación coordinada con los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de patrimonio cultural, según y el caso, y con la autoridad competente para efectuar declaratorias en el ámbito territorial.</p> <p>1.2. Incorporación al Registro de Instrumentos Públicos. La autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido.</p> <p>Del mismo modo se informará en el caso de que se produzca la revocatoria de la declaratoria en los términos de esta ley. Este tipo de inscripciones no tendrá costo alguno.</p> <p>1.3. Incorporación de los Planes Especiales de Manejo y Protección a los planes de ordenamiento territorial. Los Planes Especiales de Manejo y Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. El PEMP puede limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su área de influencia aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial.</p> <p>1.4. Plan de Manejo Arqueológico. Cuando se efectúen las declaratorias de áreas protegidas de que trata el artículo 6° de este Título, se aprobará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico, el cual indicará las características del sitio y su área de influencia, e incorporará los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del mismo.</p> <p>En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 7°. El artículo 11 de la Ley 397 de 1997 quedará así:</p> <p>“Artículo 11. <i>Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural</i>. Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:</p> <p>1. Plan Especial de Manejo y Protección. La declaratoria de un bien como de interés cultural incorporará el Plan Especial de Manejo y Protección, PEMP, cuando se requiera de conformidad con lo definido en esta ley. El PEMP es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.</p> <p>Para bienes inmuebles se establecerá el área afectada. la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.</p> <p>Para bienes muebles se indicará el bien o conjunto de bienes, las características del espacio donde están ubicados, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.</p> <p>El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Manejo y Protección y señalará, en dicha reglamentación, qué bienes de interés cultural de la Nación, de los declarados previamente a la expedición de la presente ley, requieren de adopción del mencionado Plan y el plazo para hacerlo.</p> <p>1.1. Cuando un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 sea declarado bien de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura, el Plan Especial de Manejo y Protección, si se requiere, deberá ser aprobado por dicho Ministerio, <u>quien podrá atender posibles sugerencias hechas por las autoridades competentes para efectuar declaratorias en el ámbito territorial</u>.</p> <p>1.2. Incorporación al Registro de Instrumentos Públicos. La autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido.</p> <p>Del mismo modo se informará en el caso de que se produzca la revocatoria de la declaratoria en los términos de esta ley. Este tipo de inscripciones no tendrá costo alguno.</p> <p>1.3. Incorporación de los Planes Especiales de Manejo y Protección a los planes de ordenamiento territorial. Los Planes Especiales de Manejo y Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. El PEMP puede limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su área de influencia aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial.</p> <p>1.4. Plan de Manejo Arqueológico. Cuando se efectúen las declaratorias de áreas protegidas de que trata el artículo 6° de este Título, se aprobará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico, el cual indicará las características del sitio y su área de influencia, e incorporará los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del mismo.</p> <p>En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.</p> <p><u>1.5. Prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación. De conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 y 4 del artículo 10 y 4° del artículo 38 de la Ley 388 de 1997, las normas que los sustituyan, las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos.</u></p> <p><u>2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.</u></p> <p>La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.</p> <p>Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.</p> <p>La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad.</p> <p>La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.</p> <p>Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicar previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.</p> <p>El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si este hubiere sido aprobado.</p> <p>3. Exportación. Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura, en relación con los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia respecto de los bienes arqueológicos y el Archivo General de la Nación respecto de los bienes documentales y archivísticos, podrán autorizar su exportación temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente.</p> <p>Tratándose de bienes de interés cultural del ámbito territorial, con exclusión de bienes arqueológicos, esta autorización estará a cargo de las alcaldías y las gobernaciones, según corresponda.</p> <p>La autorización podrá otorgarse hasta por el término de tres (3) años prorrogables por una vez, cuando se trate de programas de intercambio entre entidades estatales nacionales y extranjeras.</p> <p>El Ministerio de Cultura y demás entidades públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a reparar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.</p> <p>3.1. Exportación temporal de bienes muebles de propiedad de diplomáticos. El Ministerio de Cultura podrá autorizar la exportación temporal de bienes muebles de interés cultural de propiedad de los diplomáticos de Colombia acreditados en el exterior, o de bienes muebles destinados a la exhibición pública en las sedes de las representaciones diplomáticas de la República de Colombia, para lo cual deberán constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, según lo establecido en el Estatuto Aduanero.</p> <p>3.2. Transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo. Los transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo, así como cualquier otra que realice trámites de exportación, por vía aérea, marítima y terrestre, están en la obligación de informar a sus usuarios sobre los requisitos y procedimientos para la exportación de bienes arqueológicos y los demás de interés cultural.</p> <p>El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional lo referente al procedimiento y requisitos necesarios para la exportación temporal de este tipo de bienes, sin perjuicio de las regulaciones en materia aduanera.</p> <p>Para tener acceso a cualquier estímulo, beneficio tributario, autorización de exportación o cualquier otro que provenga de autoridad pública sobre bienes de interés cultural, deberá acreditarse por su propietario o por su tenedor legítimo en el caso del patrimonio arqueológico, el cumplimiento de lo previsto en este artículo en lo pertinente, así como la realización del correspondiente registro^o.</p> <p>4. Enajenación. Quien pretenda enajenar un bien mueble de interés cultural, deberá ofrecerlo en primer término a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, la cual podrá ejercer una primera opción de adquisición, en condiciones no menos favorables de aquellas en las que adquirirían los particulares y previo avalúo. Esta primera opción podrá ser ejercida por cualquier entidad estatal, según coordinación que para el efecto realice la autoridad que haya efectuado la declaratoria.</p> <p>La transferencia de dominio a cualquier título de bienes de interés cultural de propiedad privada deberá comunicarse por el adquirente a la autoridad que lo haya declarado como tal y en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico.</p> <p>Sobre las colecciones declaradas de interés cultural no podrá realizarse su desmembramiento o la disposición individual de los bienes que las conforman, sin autorización previa de la autoridad que haya efectuado la declaratoria.”</p>
<p>La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.</p> <p>Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.</p> <p>La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad.</p> <p>La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.</p> <p>Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicar previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.</p> <p>El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si este hubiere sido aprobado.</p> <p>3. Exportación. Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura, en relación con los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia respecto de los bienes arqueológicos y el Archivo General de la Nación respecto de los bienes documentales y archivísticos, podrán autorizar su exportación temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente.</p> <p>Tratándose de bienes de interés cultural del ámbito territorial, con exclusión de bienes arqueológicos, esta autorización estará a cargo de las alcaldías y las gobernaciones, según corresponda.</p> <p>La autorización podrá otorgarse hasta por el término de tres (3) años prorrogables por una vez, cuando se trate de programas de intercambio entre entidades estatales nacionales y extranjeras.</p> <p>El Ministerio de Cultura y demás entidades públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a reparar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.</p> <p>3.1. Exportación temporal de bienes muebles de propiedad de diplomáticos. El Ministerio de Cultura podrá autorizar la exportación temporal de bienes muebles de interés cultural de propiedad de los diplomáticos de Colombia acreditados en el exterior, o de bienes muebles destinados a la exhibición pública en las sedes de las representaciones diplomáticas de la República de Colombia, para lo cual deberán constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, según lo establecido en el Estatuto Aduanero.</p> <p>3.2. Transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo. Los transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo, así como cualquier otra que realice trámites de exportación, por vía aérea, marítima y terrestre, están en la obligación de informar a sus usuarios sobre los requisitos y procedimientos para la exportación de bienes arqueológicos y los demás de interés cultural.</p> <p>El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional lo referente al procedimiento y requisitos necesarios para la exportación temporal de este tipo de bienes, sin perjuicio de las regulaciones en materia aduanera.</p> <p>Para tener acceso a cualquier estímulo, beneficio tributario, autorización de exportación o cualquier otro que provenga de autoridad pública sobre bienes de interés cultural, deberá acreditarse por su propietario o por su tenedor legítimo en el caso del patrimonio arqueológico, el cumplimiento de lo previsto en este artículo en lo pertinente, así como la realización del correspondiente registro^o.</p> <p>4. Enajenación. Quien pretenda enajenar un bien mueble de interés cultural, deberá ofrecerlo en primer término a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, la cual podrá ejercer una primera opción de adquisición, en condiciones no menos favorables de aquellas en las que adquirirían los particulares y previo avalúo. Esta primera opción podrá ser ejercida por cualquier entidad estatal, según coordinación que para el efecto realice la autoridad que haya efectuado la declaratoria.</p> <p>La transferencia de dominio a cualquier título de bienes de interés cultural de propiedad privada deberá comunicarse por el adquirente a la autoridad que lo haya declarado como tal y en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico.</p> <p>Sobre las colecciones declaradas de interés cultural no podrá realizarse su desmembramiento o la disposición individual de los bienes que las conforman, sin autorización previa de la autoridad que haya efectuado la declaratoria.”</p>	<p>La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.</p> <p>Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.</p> <p>La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad.</p> <p>La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.</p> <p>Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicar previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.</p> <p>El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si este hubiere sido aprobado.</p> <p>3. Exportación. Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura, en relación con los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia respecto de los bienes arqueológicos y el Archivo General de la Nación respecto de los bienes documentales y archivísticos, podrán autorizar su exportación temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente.</p> <p>Tratándose de bienes de interés cultural del ámbito territorial, con exclusión de bienes arqueológicos, esta autorización estará a cargo de las alcaldías y las gobernaciones, según corresponda.</p> <p>La autorización podrá otorgarse hasta por el término de tres (3) años prorrogables por una vez, cuando se trate de programas de intercambio entre entidades estatales nacionales y extranjeras.</p> <p>El Ministerio de Cultura y demás entidades públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a reparar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.</p> <p>3.1. Exportación temporal de bienes muebles de propiedad de diplomáticos. El Ministerio de Cultura podrá autorizar la exportación temporal de bienes muebles de interés cultural de propiedad de los diplomáticos de Colombia acreditados en el exterior, o de bienes muebles destinados a la exhibición pública en las sedes de las representaciones diplomáticas de la República de Colombia, para lo cual deberán constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, según lo establecido en el Estatuto Aduanero.</p> <p>3.2. Transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo. Los transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo, así como cualquier otra que realice trámites de exportación, por vía aérea, marítima y terrestre, están en la obligación de informar a sus usuarios sobre los requisitos y procedimientos para la exportación de bienes arqueológicos y los demás de interés cultural.</p> <p>El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional lo referente al procedimiento y requisitos necesarios para la exportación temporal de este tipo de bienes, sin perjuicio de las regulaciones en materia aduanera.</p> <p>Para tener acceso a cualquier estímulo, beneficio tributario, autorización de exportación o cualquier otro que provenga de autoridad pública sobre bienes de interés cultural, deberá acreditarse por su propietario o por su tenedor legítimo en el caso del patrimonio arqueológico, el cumplimiento de lo previsto en este artículo en lo pertinente, así como la realización del correspondiente registro^o.</p> <p>4. Enajenación. Quien pretenda enajenar un bien mueble de interés cultural, deberá ofrecerlo en primer término a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, la cual podrá ejercer una primera opción de adquisición, en condiciones no menos favorables de aquellas en las que adquirirían los particulares y previo avalúo. Esta primera opción podrá ser ejercida por cualquier entidad estatal, según coordinación que para el efecto realice la autoridad que haya efectuado la declaratoria.</p> <p>La transferencia de dominio a cualquier título de bienes de interés cultural de propiedad privada deberá comunicarse por el adquirente a la autoridad que lo haya declarado como tal y en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico.</p> <p>Sobre las colecciones declaradas de interés cultural no podrá realizarse su desmembramiento o la disposición individual de los bienes que las conforman, sin autorización previa de la autoridad que haya efectuado la declaratoria.”</p> <p>1. La justificación de este cambio reside en agudas observaciones de algunos Senadores y Representantes, en el sentido de que la redacción anterior del artículo podría frenar la acción del Estado en aquellos eventos en los cuales las entidades territoriales no se reunieran con el Ministerio, o no avalaran el PEMP que protegería el bien de interés cultural nacional de que se trate. Con razón se ordena entonces que debe existir un mecanismo por el cual el Estado pueda seguir su camino en caso de que aparezcan dificultades entre distintas competencias, y este camino, en consonancia con el espíritu de la ley, debe ser el de la primacía del orden nacional sobre el territorial en aquellos casos en los que se hable de bienes de interés nacional y no exclusivamente territorial. La redacción propuesta preserva la armonía y la posibilidad de concertación entre la Nación y las entidades territoriales, pero permite avanzar en caso de que se hallen dificultades.</p> <p>2. Con respecto a los dos párrafos resaltados, vale la pena aclarar que la publicación del texto aprobado por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes omitió indebidamente dos párrafos de gran importancia que habían sido votados afirmativamente. Estos dos párrafos, pese a que <i>vanán incluidos tanto en el informe de ponencia presentado, como en la proposición modificativa votada y aprobada por la Comisión, no aparecen en la publicación del texto aprobado</i>, situación que preocupó hondamente al Ministerio dada la enorme importancia que cada una de estas disposiciones reviste en el texto integral del proyecto.</p>

TEXTO APROBADO EN LA COMISION SEXTA	TEXTO PROPUESTO A LA PLENARIA
<p>Artículo 12. Adiciónese un párrafo al artículo 40 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:</p> <p>“<i>Parágrafo.</i> Para efectos de la divulgación de la cinematografía colombiana, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía, entregará los elementos denominados “Maletas de Cine”, a las entidades públicas del orden territorial y a las entidades sin ánimo de lucro, que tengan dentro de su objeto el desarrollo de actividades culturales, que este determine, a título de cesión sin costo”.</p>	<p>Artículo 12. Adiciónese un párrafo al artículo 40 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:</p> <p>“<i>Parágrafo.</i> Para efectos de la divulgación de la cinematografía colombiana, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía, podrá entregar materiales pedagógicos y de divulgación a las entidades públicas del orden territorial y a las entidades sin ánimo de lucro, que tengan dentro de su objeto el desarrollo de actividades culturales, que este determine, a título de cesión gratuita”.</p>
<p>En este artículo se propone utilizar una redacción más amplia que no limite la facultad legal que se le otorga al Ministerio a un producto o programa específico (<i>las maletas de cine</i>), sino que permita adecuar esta facultad, con el paso del tiempo, a la forma que se considere más adecuada para promover el desarrollo de la cinematografía en Colombia. Así por ejemplo, podría suceder que por motivos de diversa índole (de impacto, de publicidad, de enfoque, etc.), “las maletas de cine” no resulten en el futuro el producto de divulgación más idóneo. La nueva redacción busca evitar entonces la petrificación de un programa de acción específico.</p>	

TEXTO APROBADO EN LA COMISION SEXTA	TEXTO PROPUESTO A LA PLENARIA
<p>Artículo 22. <i>Exhibición de películas.</i> Ninguna película podrá pasarse por cinematógrafo en sala o sitio abierto al público, sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.</p> <p>Se exceptúa de la prohibición anterior, la exhibición de películas en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, con quince (15) días de anticipación por lo menos.</p>	<p>Artículo 22. <i>Exhibición de películas.</i> Ninguna película podrá pasarse en salas de cine o sitios abiertos al público, sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.</p> <p>Se exceptúa de la prohibición anterior, la exhibición de películas en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, con quince (15) días de anticipación por lo menos.</p>
<p>Dado que los artículos sobre cine en el proyecto de ley buscan ser una actualización del Código Nacional de Policía, resulta necesario adecuar esta disposición a un lenguaje moderno y de uso corriente.</p>	

TEXTO APROBADO EN LA COMISION SEXTA	TEXTO PROPUESTO A LA PLENARIA
<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 56. <i>Estímulos al patrimonio cultural de la Nación.</i> Sin perjuicio de las compensaciones de que trata la Ley 388 de 1997, o de cualquier beneficio contemplado en otras normas, los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural podrán deducir la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Manejo y Protección, para su ejecución y para el mantenimiento y conservación de estos bienes, aunque los mismos no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.</p> <p>Para tener derecho a las deducciones las personas interesadas deberán presentar, para aprobación del Ministerio de Cultura o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Manejo y Protección cuando este se requiera, y/o el proyecto de intervención o de adecuación del bien mueble o inmueble de que se trate.</p> <p>El Ministerio de Cultura reglamentará la aplicación de lo previsto en este artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideración a que este carece de propietario individualizado”.</p>	<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 56. <i>Estímulos al patrimonio cultural de la Nación.</i> Sin perjuicio de las compensaciones de que trata la Ley 388 de 1997, o de cualquier beneficio contemplado en otras normas, los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural podrán deducir hasta el 30 por ciento (30%) de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Manejo y Protección, para su ejecución y para el mantenimiento y conservación de estos bienes, aunque los mismos no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.</p> <p>Para tener derecho a las deducciones las personas interesadas deberán presentar, para aprobación del Ministerio de Cultura o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Manejo y Protección cuando este se requiera, y/o el proyecto de intervención o de adecuación del bien mueble o inmueble de que se trate.</p> <p>El Ministerio de Cultura reglamentará la aplicación de lo previsto en este artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideración a que este carece de propietario individualizado”.</p>
<p>La modificación a este artículo busca la defensa de los bienes patrimoniales de la Nación, ya que los propietarios de estos bienes no se desprenden de la obligación natural de cumplir con las obligaciones tributarias. En consecuencia, se sugiere un estímulo hasta del 30 por ciento (30%) que permita implementar un esquema de sostenibilidad en la conservación de los bienes de interés cultural de la Nación, que se constituyen en base de la competitividad en términos del fortalecimiento de la infraestructura cultural del país.</p>	

Proposición

Con base en las consideraciones que anteceden, me permito proponer a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 248 de 2007 Cámara (28 de 2006 Senado), *por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones* con las modificaciones antes referidas.

Cordialmente,

Buenaventura León León,

Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2007

Autorizo la publicación del presente informe de la ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 248 de 2007 Cámara, 028 de 2006 Senado, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de la Cultura– y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia fue presentada por el honorable Representante *Buenaventura León León.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 079 de 2007 del 12 de diciembre de 2007, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO
EN SEGUNDO DEBATE EN LA CAMARA
DE REPRESENTANTES**

LEY NUMERO ...

por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

“Artículo 4°. *Integración del patrimonio cultural de la Nación.* El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

a) Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural;

b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamentamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.

La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley.

La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible.

Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial,

Asimismo, se consideran como bienes de interés cultural del ámbito nacional los bienes del patrimonio arqueológico;

c) Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición”.

Artículo 2°. El artículo 5° de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 5°. *Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación.* El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

Son entidades públicas del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación, el Instituto Caro y Cuervo, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural y, en general, las entidades estatales que a nivel nacional y territorial desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al patrimonio cultural de la Nación.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará coordinado por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijará las políticas generales y dictará normas técnicas y administrativas, a las que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema”.

Artículo 3°. El artículo 6° de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 6°. *Patrimonio Arqueológico.* El patrimonio arqueológico comprende aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que, mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración. Para la preservación de los bienes integrantes del patrimonio paleontológico se aplicarán los mismos instrumentos establecidos para el patrimonio arqueológico.

De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, podrá autorizar a las personas naturales o jurídicas para ejercer la tenencia de los bienes del patrimonio arqueológico, siempre que estas cumplan con las obligaciones de registro, manejo y seguridad de dichos bienes que determine el Instituto.

Los particulares tenedores de bienes arqueológicos deben registrarlos. La falta de registro en un término máximo de 5 años a partir de la vigencia de esta ley constituye causal de decomiso de conformidad con el Decreto 833 de 2002, sin perjuicio de las demás causales allí establecidas.

El ICANH es la institución competente en el territorio nacional respecto del manejo del patrimonio arqueológico. Este podrá declarar áreas protegidas en las que existan bienes de los descritos en el inciso primero de este artículo y aprobará el respectivo Plan de Manejo Arqueológico, declaratoria que no afecta la propiedad del suelo.

Parágrafo 1°. Quien de manera fortuita encuentre bienes integrantes del patrimonio arqueológico, deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la autoridad civil o policiva más cercana, las cuales tienen como obligación informar del hecho a dicha entidad, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al encuentro.

Los encuentros de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico que se realicen en el curso de excavaciones o exploraciones arqueológicas autorizadas, se informarán al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, en la forma prevista en la correspondiente autorización.

Recibida la información, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definirá las medidas aplicables para una adecuada protección de los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico y coordinará lo pertinente con las autoridades locales. Si fuere necesario suspender en forma inmediata las actividades que dieron lugar al encuentro de esos bienes, podrá acudir a la fuerza pública, la cual prestará su concurso inmediato.

Parágrafo 2°. El patrimonio arqueológico se rige con exclusividad por lo previsto en este artículo, por el Decreto 833 de 2002, y por las disposiciones de esta ley que expresamente lo incluyan”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

“Artículo 7°. *Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.* A partir de la vigencia de la presente ley, el Consejo de Monumentos Nacionales se denominará Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, y será el órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación.

a) Integración del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural estará integrado de la siguiente forma:

1. El Ministro de Cultura o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado.
5. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado.

6. El Presidente de la Academia Colombiana de la Lengua o su delegado

7. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o su delegado.

8. Un representante de las Universidades que tengan departamentos encargados del estudio del patrimonio cultural.

9. Tres (3) expertos distinguidos en el ámbito de la salvaguardia o conservación del patrimonio cultural designados por el Ministro de Cultura.

10. El Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o su delegado.

11. El Director del Instituto Caro y Cuervo o su delegado.

12. El Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

El Gobierno Nacional establecerá las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y reglamentará lo pertinente al régimen de sesiones, período, quórum y honorarios de los miembros de dichos Consejos, así como lo relacionado con las Secretarías Técnicas de los mismos y sus funciones. Del mismo modo podrá, mediante decreto, ampliar la representación de otras entidades estatales o sectores privados, a efectos de contar con expertos en el manejo integral del patrimonio cultural de carácter material e inmaterial;

b) Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural. Créanse los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural en cada uno de los departamentos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural del ámbito territorial y de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;

c) Consejos Distritales de Patrimonio Cultural. Créanse los Consejos Distritales de Patrimonio Cultural en cada uno de los Distritos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural y bienes de interés cultural del ámbito distrital, funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Parágrafo 1°. La composición de los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural será definida por las autoridades departamentales y distritales, según el caso. Para el efecto se considerarán las características del patrimonio cultural en el respectivo Departamento o Distrito y se dará participación a expertos en el campo del patrimonio mueble e inmueble, en el del patrimonio cultural inmaterial, y a las entidades públicas e instituciones académicas especializadas en estos campos. En todo caso, cuando en una determinada jurisdicción territorial haya comunidades indígenas o negras asentadas, se dará participación al menos a un representante de las mismas.

Parágrafo 2°. A las sesiones de los Consejos de que trata este artículo podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquellos estimen conveniente.

Parágrafo transitorio. Los Departamentos y/o Distritos dispondrán de seis meses para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en este artículo, contados a partir de la promulgación de la ley.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

“Artículo 8°. *Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural.*

a) Al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional.

Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional;

b) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada.

Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, pueden ser declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura en la forma previsto en el literal a) de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.

Procedimiento

La declaratoria de los bienes de interés cultural atenderá el siguiente procedimiento, tanto en el orden nacional como territorial:

1. El bien de que se trate se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria.

2. Con base en la Lista de que trata el numeral anterior, la autoridad competente para la declaratoria definirá si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección.

3. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural respecto de los bienes del ámbito nacional, o el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, según el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiriere.

4. Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fuere favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiere.

Parágrafo 1°. En caso de que la declaratoria de que trata este artículo surgiere de iniciativa privada o particular se seguirá el mismo procedimiento, en cuyo caso el particular solicitante presentará el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriese, y este será sometido a revisión del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural.

Parágrafo 2°. *Revocatoria.* La revocatoria del acto de declaratoria de bienes de interés cultural corresponderá a la autoridad que lo hubiera expedido, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria. Tratándose de la revocatoria de declaratorias de monumentos nacionales o bienes de interés cultura efectuadas por el Ministerio de Educación, la revocatoria corresponderá al Ministerio de Cultura”.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

“Artículo 10. *Inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad.* Los bienes de interés cultural de propiedad de entidades públicas, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura autorizará, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural del ámbito nacional entre entidades públicas. Las alcaldías, gobernaciones y autoridades de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, serán las encargadas de dar aplicación a lo previsto en este parágrafo respecto de los bienes de interés cultural declarados por ellas.

Las autoridades señaladas en este parágrafo podrán autorizar a las entidades públicas propietarias de bienes de interés cultural para darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por el término de cinco (5) años prorrogables con sujeción a lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política, celebrar convenios interadministrativos y de asociación en la forma prevista en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, y en general, celebrar cualquier tipo de contrato, incluido el de concesión, que implique la entrega de dichos bienes a particulares, siem-

pre que cualquiera de las modalidades que se utilice se dirija a proveer y garantizar lo necesario para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de los mismos, sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad”.

Artículo 7°. El artículo 11 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 11. *Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural.* Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

1. Plan Especial de Manejo y Protección. La declaratoria de un bien como de interés cultural incorporará el Plan Especial de Manejo y Protección, PEMP, cuando se requiera de conformidad con lo definido en esta ley. El PEMP es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Para bienes inmuebles se establecerá el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

Para bienes muebles se indicará el bien o conjunto de bienes, las características del espacio donde están ubicados, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Manejo y Protección y señalará, en dicha reglamentación, qué bienes de interés cultural de la Nación, de los declarados previamente a la expedición de la presente ley, requieren de adopción del mencionado Plan y el plazo para hacerlo.

1.1. Cuando un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 sea declarado bien de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura, el Plan Especial de Manejo y Protección, si se requiere, deberá ser aprobado por dicho Ministerio, quien podrá atender posibles sugerencias hechas por las autoridades competentes para efectuar declaratorias en el ámbito territorial.

1.2. Incorporación al Registro de Instrumentos Públicos. La autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido.

Del mismo modo se informará en el caso de que se produzca la revocatoria de la declaratoria en los términos de esta ley. Este tipo de inscripciones no tendrá costo alguno.

1.3. Incorporación de los Planes Especiales de Manejo y Protección a los planes de ordenamiento territorial. Los Planes Especiales de Manejo y Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. El PEMP puede limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su área de influencia aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial.

1.4. Plan de Manejo Arqueológico. Cuando se efectúen las declaratorias de áreas protegidas de que trata el artículo 6° de este título, se aprobará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico, el cual indicará las características del sitio y su área de influencia, e incorporará los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del mismo.

En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.

1.5. Prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4° del artículo 28 de la Ley 388 de 1997 o las normas que los sustituyan, las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos.

2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad.

La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si este hubiere sido aprobado.

3. Exportación. Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura, en relación con los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia respecto de los bienes arqueológicos y el Archivo General de la Nación respecto de los bienes documentales y archivísticos, podrán autorizar su exportación temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente.

Tratándose de bienes de interés cultural del ámbito territorial, con exclusión de bienes arqueológicos, esta autorización estará a cargo de las alcaldías y las gobernaciones, según corresponda.

La autorización podrá otorgarse hasta por el término de tres (3) años prorrogables por una vez, cuando se trate de programas de intercambio entre entidades estatales nacionales y extranjeras.

El Ministerio de Cultura y demás entidades públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

3.1. Exportación temporal de bienes muebles de propiedad de diplomáticos. El Ministerio de Cultura podrá autorizar la exportación temporal de bienes muebles de interés cultural de propiedad de los diplomáticos de Colombia acreditados en el exterior, o de bienes muebles destinados a la exhibición pública en las sedes de las representaciones diplomáticas de la República de Colombia, para lo cual deberán constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, según lo establecido en el Estatuto Aduanero.

3.2. Transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo. Los transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo, así como cualquier otra que realice trámites de exportación, por vía aérea, marítima y terres-

tre, están en la obligación de informar a sus usuarios sobre los requisitos y procedimientos para la exportación de bienes arqueológicos y los demás de interés cultural.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional lo referente al procedimiento y requisitos necesarios para la exportación temporal de este tipo de bienes, sin perjuicio de las regulaciones en materia aduanera.

Para tener acceso a cualquier estímulo, beneficio tributario, autorización de exportación o cualquier otro que provenga de autoridad pública sobre bienes de interés cultural, deberá acreditarse por su propietario o por su tenedor legítimo en el caso del patrimonio arqueológico, el cumplimiento de lo previsto en este artículo en lo pertinente, así como la realización del correspondiente registro”.

4. Enajenación. Quien pretenda enajenar un bien mueble de interés cultural, deberá ofrecerlo en primer término a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, la cual podrá ejercer una primera opción de adquisición, en condiciones no menos favorables de aquellas en las que adquirirían los particulares y previo avalúo. Esta primera opción podrá ser ejercida por cualquier entidad estatal, según coordinación que para el efecto realice la autoridad que haya efectuado la declaratoria.

La transferencia de dominio a cualquier título de bienes de interés cultural de propiedad privada deberá comunicarse por el adquirente a la autoridad que lo haya declarado como tal y en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico.

Sobre las colecciones declaradas de interés cultural no podrá realizarse su desmembramiento o la disposición individual de los bienes que las conforman, sin autorización previa de la autoridad que haya efectuado la declaratoria.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 11-1 a la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

“Artículo 11-1. *Patrimonio cultural inmaterial.* El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

1. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Cualquier declaratoria anterior como bien de interés cultural del ámbito nacional respecto de las manifestaciones a las que se refiere este artículo quedará incorporada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial a partir de la promulgación de esta ley.

2. Plan de Salvaguardia. Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia.

3. Identificación. Como componente fundamental para el conocimiento, salvaguardia y manejo del patrimonio cultural inmaterial, corresponde al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definir las herramientas para la identificación de las manifestaciones.

La identificación de las manifestaciones a que se refiere este artículo se hará con la participación activa de las comunidades.

4. Competencias. La competencia y manejo de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y a las entidades territoriales según lo previsto en el artículo 8° de este Título.

En todo caso, la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, deberá contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural”.

Artículo 9°. El artículo 14 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 14. *Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural y Registro de Bienes de Interés Cultural.* En relación con los bienes del patrimonio cultural y los bienes de interés cultural, se establecen las siguientes obligaciones y competencias:

1. Inventario de bienes del patrimonio cultural. Como componente fundamental para el conocimiento, protección y manejo del patrimonio cultural, corresponde al Ministerio de Cultura definir las herramientas y criterios para la conformación de un inventario del patrimonio cultural de la Nación, en coordinación con las entidades territoriales. Este inventario, por sí mismo, no genera ningún gravamen sobre el bien, ni carga alguna para sus propietarios, cuando los haya.

2. Registro de bienes de interés cultural. La Nación, a través del Ministerio de Cultura y de sus entidades adscritas (Instituto Colombiano de Antropología e Historia y Archivo General de la Nación), así como las entidades territoriales, elaborarán y mantendrán actualizado un registro de los bienes de interés cultural en lo de sus competencias. Las entidades territoriales, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Archivo General de la Nación, remitirán anualmente al Ministerio de Cultura, Dirección de Patrimonio, sus respectivos registros con el fin de que sean incorporados al Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural. El Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo al registro”.

Artículo 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 15. *De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación.* Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

Las que constituyen conducta punible:

1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción, daño, utilización ilícita, hurto o receptación de bienes materiales de interés cultural, o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 239, 241-13, 265, 266-4 y 447 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, o los que los modifiquen o sustituyan es obligación instaurar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de policía judicial más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas.

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

1. Exportar desde el territorio aduanero nacional bienes de interés cultural sin autorización de la autoridad cultural competente, o sustraerlos, disimularlos u ocultarlos de la intervención y control aduanero, o no reimportarlos al país dentro del término establecido en la autorización de exportación temporal. En cualquiera de estos eventos se impondrán sanciones pecuniarias entre cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El bien de interés cultural que intente exportarse sin la respectiva autorización, o exportado sin esta, o que sea objeto de las acciones anteriores, será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura, el ICANH en el caso de los bienes arqueológicos, el Archivo General de la Nación en el caso de los bienes archivísticos o de la autoridad que lo hubiere declarado como tal, por el término que dure la actuación administrativa sancionatoria, al cabo de la cual se decidirá si el bien es decomisado en forma definitiva y queda en poder de la Nación.

2. Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

3. Si la falta consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el

área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

5. Si la falta contra un bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, ella será tenida por falta gravísima, de conformidad con la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Unico, o las que la sustituyan o modifiquen.

6. Los bienes del patrimonio arqueológico son decomisables en forma definitiva por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y se restituirán a la Nación, ante la realización de cualquier acto de enajenación, prescripción o embargo proscrito por el artículo 72 de la Constitución Política, o ante la ocurrencia de cualquiera de los eventos previstos en el artículo 19 del Decreto 833 de 2002, mediante el procedimiento previsto en el artículo 20 del mismo decreto.

En el caso de los bienes del patrimonio arqueológico decomisados, se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 833 de 2002 y demás disposiciones que lo complementen o modifiquen.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas en esta ley, que sean aplicables según el caso.

Parágrafo 2º. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo”.

Artículo 11. El artículo 16 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 16. *De la acción de cumplimiento sobre los bienes de interés cultural.* El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa de los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación, podrá ser demandado por cualquier persona a través del procedimiento establecido para la acción de cumplimiento en la Ley 393 de 1997 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan”.

Artículo 12. Adiciónese un parágrafo al artículo 40 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

“Parágrafo. Para efectos de la divulgación de la cinematografía colombiana, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía, podrá entregar materiales pedagógicos y de divulgación a las entidades públicas del orden territorial y a las entidades sin ánimo de lucro, que tengan dentro de su objeto el desarrollo de actividades culturales, que este determine, a título de cesión gratuita”.

Artículo 13. Adiciónese un parágrafo al artículo 49 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

“Parágrafo. Para el desarrollo de los museos existentes y el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional, hará entrega a los museos que este determine, de equipos de cómputo a título de cesión gratuita”.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“Artículo 56. *Estímulos al patrimonio cultural de la Nación.* Sin perjuicio de las compensaciones de que trata la Ley 388 de 1997, o de cualquier beneficio contemplado en otras normas, los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural podrán deducir hasta el 30 por ciento (30%) de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Manejo y Protección, para su ejecución y para el mantenimiento y conservación de estos bienes, aunque los mismos no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Para tener derecho a las deducciones las personas interesadas deberán presentar, para aprobación del Ministerio de Cultura o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Manejo y Protección cuando este se requiera, y/o el proyecto de intervención o de adecuación del bien mueble o inmueble de que se trate.

El Ministerio de Cultura reglamentará la aplicación de lo previsto en este artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideración a que este carece de propietario individualizado”.

Artículo 15. Modifíquese el numeral 10 correspondiente a la conformación de los consejos departamentales de cultura, del artículo 60 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“10. Un representante de cada uno de los sectores artísticos y culturales”.

Artículo 16. Adiciónese un parágrafo 2º al artículo 62 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

“Parágrafo 2º. Las Gobernaciones y los Distritos podrán crear los Consejos Departamentales y Distritales de las Artes y la Cultura, en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales.

Estos Consejos serán entes asesores de las entidades departamentales y distritales, para las políticas, planes y programas en su área respectiva. Su composición, funciones régimen de sesiones y secretaría técnica, se regirá por la reglamentación general para los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura”.

Artículo 17. *Comité de Clasificación de Películas.* Créase el Comité de Clasificación de Películas como órgano adscrito al Ministerio de Cultura, encargado de asesorar al Gobierno Nacional en la materia.

Artículo 18. *Integración del Comité de Clasificación de Películas.* El Comité de Clasificación de Películas, estará integrado de la siguiente manera:

- Un experto en cine.
- Un abogado.
- Un psicólogo.
- Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia.
- Un representante del sector académico.

Parágrafo. Los miembros del Comité serán designados por el Ministro de Cultura, conforme a la reglamentación que expida para el efecto.

Artículo 19. *Período y Remuneración de los miembros de Comité de Clasificación de Películas.* Los miembros del Comité de Clasificación de Películas, serán designados para períodos de dos (2) años.

El Ministerio de Cultura fijará la remuneración de los miembros del Comité de Clasificación y hará las apropiaciones presupuestales para atender su pago.

Artículo 20. *Funciones del Comité de Clasificación de Películas.* Son Funciones del Comité de Clasificación de Películas:

1. Preparar el sistema de clasificación de películas teniendo en cuenta la edad de los espectadores. El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía aprobará dicho sistema.
2. Proponer modificaciones al sistema de clasificación de películas cuando lo considere necesario.
3. Decidir sobre la clasificación de cada película.

Artículo 21. *Término para clasificar las películas.* Las películas deberán ser clasificadas por el Comité dentro de los quince (15) días siguientes a su exhibición ante él. Si el Comité dentro de dicho término no adopta ninguna determinación la película se considerará apta para mayores de doce (12) años y autorizada su exhibición.

Contra las decisiones del Comité de Clasificación de Películas proce- de recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la cla- sificación. Si el Comité no resuelve el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición, este se entenderá negado y se surtirá la apelación ante el Ministerio de Cultura

Artículo 22. Exhibición de películas. Ninguna película podrá pasarse en salas de cine o sitios abiertos al público, sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.

Se exceptúa de la prohibición anterior, la exhibición de películas en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organi- zadores las registren en el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinema- tografía, con quince (15) días de anticipación por lo menos.

Artículo 23. Obligaciones de los exhibidores de películas. Los exhi- bidores de películas están obligados a:

1. Abstenerse de exhibir públicamente películas que no hayan sido clasificadas por el Comité.

2. Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de dife- rentes clasificaciones o acompañarlas de avances o documentales que no concuerden con la clasificación de las mismas, a menos que el espectácu- lo se anuncie con la clasificación o la edad mayor correspondiente.

3. Impedir la entrada a los espectáculos cinematográficos de personas menores de la edad indicada en la respectiva clasificación.

4. Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con la clasificación diferente a la fijada por el Co- mité.

Artículo 24. Sanciones. Los exhibidores infractores a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley se les impondrá según la gravedad de la infracción multas de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. En caso de reincidencia se impondrá, además, cierre tem- poral de la sala por un término hasta de seis (6) meses. Igualmente, po- drán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los citados artículos.

Las sanciones a las que se refiere este artículo seguirán siendo de competencia de los alcaldes, con el concepto previo favorable del Minis- terio de Cultura.

Artículo 25. Imprudencia de supresión de escenas. El Comité de Clasificación de Películas no podrá ordenar la supresión de determinadas escenas.

Artículo 26. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga los artículos 3º, 6º, 8º, 9º, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley 163 de 1959; modifica los artículos 151 a 159 del Decreto-ley 1355 de 1970; modifica los artículos 1º a 9º del Decreto-ley 2055 de 1970; modifica el Título II de la Ley 397 de 1997, salvo los artículos 9º, 12 y 13, y modifica y adiciona los artículos 40, 49, 56, 60 y 62 de la Ley 397 de 1997.

Cordialmente,

Buenaventura León León,
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2007

Autorizo la publicación del presente informe de la ponencia para se- gundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 248 de 2007 Cámara, 028 de 2006 Senado, *por la cual se mo- difica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de la Cultura– y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes Bue- naventura León León.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 079 de 2007 del 12 de diciembre de 2007, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
EN SESION DEL 2 DE OCTUBRE DE 2007 AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 248 DE 2007 CAMARA,
028 DE 2007 SENADO**

por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:”

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

“**Artículo 4º. Integración del patrimonio cultural de la Nación.** El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representa- ciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colom- biana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, espe- cial interés histórico, artístico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, mu- sical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

a) Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional.

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunida- des incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural;

b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen espe- cial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cul- tural Inmaterial, conforme los criterios de valoración y los requisitos que reglamentamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.

La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la in- clusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacio- nal o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunita- rios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, de- terminan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley.

La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible.

Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales de- clarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueoló- gica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones, que hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o que hubieran sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial, o los que fueren declarados en el futuro como tales, así como los bienes del patrimonio arqueológico;

c) Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural

pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición”.

Artículo 2°. El artículo 5° de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 5°. Sistema Nacional de Patrimonio Cultural. Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación. El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

Son entidades públicas del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación, el Instituto Caro y Cuervo, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural y, en general, las entidades estatales que a nivel nacional y territorial desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al patrimonio cultural de la Nación.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará coordinado por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijará las políticas generales y dictará normas técnicas y administrativas, a las que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema”.

Artículo 3°. El artículo 6° de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 6°. Patrimonio Arqueológico. El patrimonio arqueológico comprende aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que, mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración. Para la preservación de los bienes integrantes del patrimonio paleontológico se aplicarán los mismos instrumentos establecidos para el patrimonio arqueológico.

De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, podrá autorizar a las personas naturales o jurídicas para ejercer la tenencia de los bienes del patrimonio arqueológico, siempre que estas cumplan con las obligaciones de registro, manejo y seguridad de dichos bienes que determine el Instituto.

Los particulares tenedores de bienes arqueológicos deben registrarlos. La falta de registro en un término máximo de 5 años a partir de la vigencia de esta ley constituye causal de decomiso de conformidad con el Decreto 833 de 2002, sin perjuicio de las demás causales allí establecidas.

El ICANH es la institución competente en el territorio nacional respecto del manejo del patrimonio arqueológico. Este podrá declarar áreas protegidas en las que existan bienes de los descritos en el inciso primero de este artículo y aprobará el respectivo Plan de Manejo Arqueológico, declaratoria que no afecta la propiedad del suelo.

Parágrafo 1°. Quien de manera fortuita encuentre bienes integrantes del patrimonio arqueológico, deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la autoridad civil o policiva más cercana, las cuales tienen como obligación informar del hecho a dicha entidad, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al encuentro.

Los encuentros de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico que se realicen en el curso de excavaciones o exploraciones arqueológicas autorizadas, se informarán al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, en la forma prevista en la correspondiente autorización.

Recibida la información, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definirá las medidas aplicables para una adecuada protección de los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico y coordinará lo pertinente con las autoridades locales. Si fuere necesario suspender en forma inmediata las actividades que dieron lugar al encuentro de esos bienes, podrá acudir a la fuerza pública, la cual prestará su concurso inmediato.

Parágrafo 2°. El patrimonio arqueológico se rige con exclusividad por lo previsto en este artículo, por el Decreto 833 de 2002, y por las disposiciones de esta ley que expresamente lo incluyan”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

“Artículo 7°. Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. A partir de la vigencia de la presente ley, el Consejo de Monumentos Nacionales se denominará Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, y será el órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación.

a) Integración del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural estará integrado de la siguiente forma:

1. El Ministro de Cultura o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado.
5. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado.
6. El Presidente de la Academia Colombiana de la Lengua o su delegado.
7. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o su delegado.
8. Un representante de las Universidades que tengan departamentos encargados del estudio del patrimonio cultural.
9. Tres (3) expertos distinguidos en el ámbito de la salvaguardia o conservación del patrimonio cultural designados por el Ministro de Cultura.

10. El Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

11. Un representante del área cultural del Banco de la República.

El Gobierno Nacional establecerá las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y reglamentará lo pertinente al régimen de sesiones, período, quórum y honorarios de los miembros de dichos Consejos, así como lo relacionado con las Secretarías Técnicas de los mismos y sus funciones. Del mismo modo podrá, mediante decreto, ampliar la representación de otras entidades estatales o sectores privados, a efectos de contar con expertos en el manejo integral del patrimonio cultural de carácter material e inmaterial;

b) Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural. Créanse los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural en cada uno de los departamentos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural del ámbito territorial y de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;

c) Consejos Distritales de Patrimonio Cultural. Créanse los Consejos Distritales de Patrimonio Cultural en cada uno de los Distritos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural y bienes de interés cultural del ámbito distrital, funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Parágrafo 1°. La composición de los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural será definida por las autoridades departamentales y distritales, según el caso. Para el efecto se considerarán las características del patrimonio cultural en el respectivo Departamento o Distrito y se dará participación a expertos en el campo del patrimonio mueble e inmueble, en el del patrimonio cultural inmaterial, y a las entidades públicas e instituciones académicas especializadas en estos campos. En todo caso, cuando en una determinada jurisdicción territorial haya comunidades indígenas o negras asentadas, se dará participación al menos a un representante de las mismas.

Parágrafo 2°. A las sesiones de los Consejos de que trata este artículo podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquellos estimen conveniente”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

“Artículo 8°. Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural.

a) Al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional.

Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional;

b) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada.

Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, pueden ser declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura en la forma previsto en el literal a) de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, de acuerdo con el procedimiento que se señala a continuación:

1. El bien de que se trate se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria.

2. Con base en la Lista de que trata el numeral anterior, la autoridad competente para la declaratoria definirá si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección.

3. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural respecto de los bienes del ámbito nacional, o el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, según el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiere.

4. Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fuere favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere.

Parágrafo 1°. En caso de que la declaratoria de que trata este artículo surgiere de iniciativa privada o particular se seguirá el mismo procedimiento, en cuyo caso el particular solicitante presentará el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere, y este será so-

metido a revisión del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural el cual podrá aprobarlo o no, u ordenar cambios y modificaciones en el mismo.

Parágrafo 2°. *Revocatoria.* La revocatoria del acto de declaratoria de bienes de interés cultural corresponderá a la autoridad que lo hubiera expedido, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria. Tratándose de la revocatoria de declaratorias de monumentos nacionales o bienes de interés cultural efectuadas por el Ministerio de Educación, la revocatoria corresponderá al Ministerio de Cultura”.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

“Artículo 10. Inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad. Los bienes de interés cultural de propiedad de entidades públicas, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura autorizará, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural del ámbito nacional entre entidades públicas. Las alcaldías, gobernaciones y autoridades de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, serán las encargadas de dar aplicación a lo previsto en este parágrafo respecto de los bienes de interés cultural declarados por ellas.

Las autoridades señaladas en este parágrafo podrán autorizar a las entidades públicas propietarias de bienes de interés cultural para darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por el término de cinco (5) años prorrogables con sujeción a lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política, celebrar convenios interadministrativos y de asociación en la forma prevista en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, y en general, celebrar cualquier tipo de contrato, incluido el de concesión, que implique la entrega de dichos bienes a particulares, siempre que cualquiera de las modalidades que se utilice se dirija a proveer y garantizar lo necesario para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de los mismos, sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad”.

Artículo 7°. El artículo 11 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 11. Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural. Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

1. **Plan Especial de Manejo y Protección.** La declaratoria de un bien como de interés cultural incorporará el Plan Especial de Manejo y Protección, PEMP, cuando se requiera de conformidad con lo definido en esta ley. El PEMP es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Para bienes inmuebles se establecerá el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

Para bienes muebles se indicará el bien o conjunto de bienes, las características del espacio donde están ubicados, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Manejo y Protección y señalará, en dicha reglamentación, qué bienes de interés cultural de la Nación, de los declarados previamente a la expedición de la presente ley, requieren de adopción del mencionado Plan y el plazo para hacerlo.

1.1. Cuando un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 sea declarado bien de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura, el Plan Especial de Manejo y Protección, si se requiriere, deberá ser aprobado por dicho Ministerio previa evaluación coordinada con los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de patrimonio cultural, según y el caso, y con la autoridad competente para efectuar declaratorias en el ámbito territorial.

1.2. Incorporación al Registro de Instrumentos Públicos. La autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido.

Del mismo modo se informará en el caso de que se produzca la revocatoria de la declaratoria en los términos de esta ley. Este tipo de inscripciones no tendrá costo alguno.

1.3. Incorporación de los Planes Especiales de Manejo y Protección a los planes de ordenamiento territorial. Los Planes Especiales de Manejo y Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. El PEMP puede limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su área de influencia aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial.

1.4. Plan de Manejo Arqueológico. Cuando se efectúen las declaratorias de áreas protegidas de que trata el artículo 6° de este Título, se aprobará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico, el cual indicará las características del sitio y su área de influencia, e incorporará los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del mismo.

En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.

1.5. Prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad.

La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicar previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si este hubiere sido aprobado.

3. Exportación. Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura, en relación con los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia respecto de los bienes arqueológicos y el Archivo General de la Nación respecto de los bienes documentales y archivísticos, podrán autorizar su exportación temporal,

por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente.

Tratándose de bienes de interés cultural del ámbito territorial, con exclusión de bienes arqueológicos, esta autorización estará a cargo de las alcaldías y las gobernaciones, según corresponda.

La autorización podrá otorgarse hasta por el término de tres (3) años prorrogables por una vez, cuando se trate de programas de intercambio entre entidades estatales nacionales y extranjeras.

El Ministerio de Cultura y demás entidades públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

3.1. Exportación temporal de bienes muebles de propiedad de diplomáticos. El Ministerio de Cultura podrá autorizar la exportación temporal de bienes muebles de interés cultural de propiedad de los diplomáticos de Colombia acreditados en el exterior, o de bienes muebles destinados a la exhibición pública en las sedes de las representaciones diplomáticas de la República de Colombia, para lo cual deberán constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, según lo establecido en el Estatuto Aduanero.

3.2. Transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo. Los transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo, así como cualquier otra que realice trámites de exportación, por vía aérea, marítima y terrestre, están en la obligación de informar a sus usuarios sobre los requisitos y procedimientos para la exportación de bienes arqueológicos y los demás de interés cultural.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional lo referente al procedimiento y requisitos necesarios para la exportación temporal de este tipo de bienes, sin perjuicio de las regulaciones en materia aduanera.

Para tener acceso a cualquier estímulo, beneficio tributario, autorización de exportación o cualquier otro que provenga de autoridad pública sobre bienes de interés cultural, deberá acreditarse por su propietario o por su tenedor legítimo en el caso del patrimonio arqueológico, el cumplimiento de lo previsto en este artículo en lo pertinente, así como la realización del correspondiente registro”.

4. Enajenación. Quien pretenda enajenar un bien mueble de interés cultural, deberá ofrecerlo en primer término a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, la cual podrá ejercer una primera opción de adquisición, en condiciones no menos favorables de aquellas en las que adquirirían los particulares y previo avalúo. Esta primera opción podrá ser ejercida por cualquier entidad estatal, según coordinación que para el efecto realice la autoridad que haya efectuado la declaratoria.

La transferencia de dominio a cualquier título de bienes de interés cultural de propiedad privada deberá comunicarse por el adquirente a la autoridad que lo haya declarado como tal y en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico.

Sobre las colecciones declaradas de interés cultural no podrá realizarse su desmembramiento o la disposición individual de los bienes que las conforman, sin autorización previa de la autoridad que haya efectuado la declaratoria”.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 11-1 a la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

“Artículo 11-1. Patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

1. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Cualquier declaratoria anterior como bien de interés cultural del ámbito nacional respecto de las manifestaciones a las que se refiere este artículo quedará incorporada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial a partir de la promulgación de esta ley.

2. Plan de Salvaguardia. Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia.

3. Identificación. Como componente fundamental para el conocimiento, salvaguardia y manejo del patrimonio cultural inmaterial, corresponde al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definir las herramientas para la identificación de las manifestaciones.

La identificación de las manifestaciones a que se refiere este artículo se hará con la participación activa de las comunidades.

4. Competencias. La competencia y manejo de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y a las entidades territoriales según lo previsto en el artículo 8° de este Título.

En todo caso, la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, deberá contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural”.

Artículo 9°. El artículo 14 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 14. Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural y Registro de Bienes de Interés Cultural. En relación con los bienes del patrimonio cultural y los bienes de interés cultural, se establecen las siguientes obligaciones y competencias:

1. Inventario de bienes del patrimonio cultural. Como componente fundamental para el conocimiento, protección y manejo del patrimonio cultural, corresponde al Ministerio de Cultura definir las herramientas y criterios para la conformación de un inventario del patrimonio cultural de la Nación, en coordinación con las entidades territoriales. Este inventario, por sí mismo, no genera ningún gravamen sobre el bien, ni carga alguna para sus propietarios, cuando los haya.

2. Registro de bienes de interés cultural. La Nación, a través del Ministerio de Cultura y de sus entidades adscritas (Instituto Colombiano de Antropología e Historia y Archivo General de la Nación), así como las entidades territoriales, elaborarán y mantendrán actualizado un registro de los bienes de interés cultural en lo de sus competencias. Las entidades territoriales, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Archivo General de la Nación, remitirán anualmente al Ministerio de Cultura, Dirección de Patrimonio, sus respectivos registros con el fin de que sean incorporados al Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural. El Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo al registro”.

Artículo 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulnere el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

Las que constituyen conducta punible:

1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción, daño, utilización ilícita, hurto o receptación de bienes materiales de interés cultural, o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 239, 241-13, 265, 266-4 y 447 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, o los que los modifiquen o sustituyan es obligación instaurar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de policía judicial más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas.

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

1. Exportar desde el territorio aduanero nacional bienes de interés cultural sin autorización de la autoridad cultural competente, o sustraerlos, disimularlos u ocultarlos de la intervención y control aduanero, o no reimportarlos al país dentro del término establecido en la autorización de exportación temporal. En cualquiera de estos eventos se impondrán sanciones pecuniarias entre cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El bien de interés cultural que intente exportarse sin la respectiva autorización, o exportado sin esta, o que sea objeto de las acciones anteriores, será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura, el ICANH en el caso de los bienes arqueológicos, o el Archivo General de la Nación en el caso de los bienes archivísticos o de la autoridad que lo hubiere declarado como tal, por el término que dure la actuación administrativa sancionatoria, al cabo de la cual se decidirá si el bien es decomisado en forma definitiva y queda en poder de la Nación.

2. Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

3. Si la falta consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

5. Si la falta contra un bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, ella será tenida por falta gravísima, de conformidad con la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Unico, o las que la sustituyan o modifiquen.

6. Los bienes del patrimonio arqueológico son decomisables en forma definitiva por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y se restituirán a la Nación, ante la realización de cualquier acto de enajenación, prescripción o embargo proscrito por el artículo 72 de la Constitución Política, o ante la ocurrencia de cualquiera de los eventos previstos en el artículo 19 del Decreto 833 de 2000, mediante el procedimiento previsto en el artículo 20 del mismo decreto.

En el caso de los bienes del patrimonio arqueológico decomisados, se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 833 de 2000 y demás disposiciones que lo complementen o modifiquen.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.

Parágrafo 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo”.

Artículo 11. El artículo 16 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 16. De la acción de cumplimiento sobre los bienes de interés cultural. El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa de los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación, podrá ser demandado por cualquier persona a través del procedimiento establecido para la acción de cumplimiento en la Ley 393 de 1997 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan”.

CAPITULO II

Artículo 12. Adiciónese un párrafo al artículo 40 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

“Parágrafo. Para efectos de la divulgación de la cinematografía colombiana, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía, entregará los elementos denominados “Maletas de Cine”, a las entidades públicas del orden territorial y a las entidades sin ánimo de lucro, que tengan dentro de su objeto el desarrollo de actividades culturales, que este determine, a título de cesión sin costo”.

Artículo 13. Adiciónese un párrafo al artículo 49 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

“Parágrafo. Para el desarrollo de los museos existentes y el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional, hará entrega a los museos que este determine, de equipos de cómputo a título de cesión gratuita”.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“Artículo 56. Estímulos al patrimonio cultural de la Nación. Sin perjuicio de las compensaciones de que trata la Ley 388 de 1997, o de cualquier beneficio contemplado en otras normas, los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural podrán deducir la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Manejo y Protección, para su ejecución y para el mantenimiento y conservación de estos bienes, aunque los mismos no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Para tener derecho a las deducciones las personas interesadas deberán presentar, para aprobación del Ministerio de Cultura o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Manejo y Protección cuando este se requiera, y/o el proyecto de intervención o de adecuación del bien mueble o inmueble de que se trate.

El Ministerio de Cultura reglamentará la aplicación de lo previsto en este artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideración a que este carece de propietario individualizado”.

CAPITULO III

Artículo 15. Modifíquese el numeral 10 **correspondiente a la conformación de los consejos departamentales de cultura**, del artículo 60 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“10. Un representante de cada uno de los sectores artísticos y culturales”.

Artículo 16. Adiciónese un párrafo 2° al artículo 62 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido.

“Parágrafo 2°. Las Gobernaciones y los Distritos podrán crear los Consejos Departamentales y Distritales de las Artes y la Cultura, en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales.

Estos Consejos serán entes asesores de las entidades departamentales y distritales, para las políticas, planes y programas en su área respectiva. Su composición, funciones régimen de sesiones y secretaría técnica, se regirá por la reglamentación general para los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura”.

Artículo 17. **Comité de Clasificación de Películas.** Créase el Comité de Clasificación de Películas como órgano adscrito al Ministerio de Cultura, encargado de asesorar al Gobierno Nacional en la materia.

Artículo 18. **Integración del Comité de Clasificación de Películas.** El Comité de Clasificación de Películas, estará integrado de la siguiente manera:

Un experto en cine.

Un abogado.

Un psicólogo.

Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia.

Un representante del sector académico.

Parágrafo. Los miembros del Comité serán designados por el Ministro de Cultura, conforme a la reglamentación que expida para el efecto.

Artículo 19. **Período y Remuneración de los miembros de Comité de Clasificación de Películas.** Los miembros del Comité de Clasificación de Películas, serán designados para períodos de dos (2) años.

El Ministerio de Cultura fijará la remuneración de los miembros del Comité de Clasificación y hará las apropiaciones presupuestales para atender su pago.

Artículo 20. **Funciones del Comité de Clasificación de Películas.** Son Funciones del Comité de Clasificación de Películas:

1. Preparar el sistema de clasificación de películas teniendo en cuenta la edad de los espectadores. El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía aprobará dicho sistema.

2. Proponer modificaciones al sistema de clasificación de películas cuando lo considere necesario.

3. Decidir sobre la clasificación de cada película.

Artículo 21. **Término para clasificar las películas.** Las películas deberán ser clasificadas por el Comité dentro de los quince (15) días siguientes a su exhibición ante él. Si el Comité dentro de dicho término no adopta ninguna determinación la película se considerará apta para mayores de doce (12) años y autorizada su exhibición.

Contra las decisiones del Comité de Clasificación de Películas procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la clasificación. Si el Comité no resuelve el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición, este se entenderá negado y se surtirá la apelación ante el Ministerio de Cultura.

Artículo 22. **Exhibición de películas.** Ninguna película podrá pasarse por cinematógrafo en sala o sitio abierto al público, sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.

Se exceptúa de la prohibición anterior, la exhibición de películas en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, con quince (15) días de anticipación por lo menos.

Artículo 23. **Obligaciones de los exhibidores de películas.** Los exhibidores de películas están obligados a:

1. Abstenerse de exhibir públicamente películas que no hayan sido clasificadas por el Comité.

2. Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de diferentes clasificaciones o acompañarlas de avances o documentales que no concuerden con la clasificación de las mismas, a menos que el espectáculo se anuncie con la clasificación o la edad mayor correspondiente.

3. Impedir la entrada a los espectáculos cinematográficos de personas menores de la edad indicada en la respectiva clasificación.

4. Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con la clasificación diferente a la fijada por el Comité.

Artículo 24. **Sanciones.** Los exhibidores infractores a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley se les impondrá según la gravedad de la infracción multas de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. En caso de reincidencia se impondrá, además, cierre temporal de la sala por un término hasta de seis (6) meses. Igualmente, podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los citados artículos.

Las sanciones a las que se refiere este artículo seguirán siendo de competencia de los alcaldes, con el concepto previo favorable del Ministerio de Cultura.

Artículo 25. **Imprudencia de supresión de escenas.** El Comité de Clasificación de Películas no podrá ordenar la supresión de determinadas escenas.

CAPITULO IV

Artículo 26. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga los artículos 3º, 6º, 8º, 9º, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley 163 de 1959. Modifica los artículos 151 a 153 del Decreto-ley 1355 de 1970. Modifica los artículos 1º a 9º del Decreto-ley 2055 de 1970. Modifica el Título II de la Ley 397 de 1997, salvo los artículos 9º, 12 y 13 y modifica y adiciona los artículos 40, 49, 56, 60 y 62 de la Ley 397 de 1997.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 248 de 2007 Cámara, 028 de 2007 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 – Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones. Lo anterior consta en el Acta número 9 del dos (2) de octubre de dos mil siete (2007).

Fernel Enrique Díaz Quintero,
Secretario.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 071 DE 2007 CAMARA.

por medio de la cual se declara el Programa de Ciclovía y Recreovía como patrimonio cultural vivo de la Nación y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento a la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 071 de 2007 Cámara, por la cual se declara el Programa de Ciclovías y Recreovías, como patrimonio cultural vivo de la Nación y se dictan otras disposiciones,** con las siguientes consideraciones:

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley, pretende elevar a la categoría de patrimonio cultural vivo de la Nación, el programa de ciclovía y recreovía, y de esta manera asegurar su permanencia en el tiempo, como muestra de las manifestaciones vivas de la ciudad Capital, y asegurar a través de la inclusión en el presupuesto nacional, ley de apropiaciones y plan nacional de desarrollo, su financiación, sostenimiento, difusión e implementación tanto de infraestructura como del programa mismo.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Las disposiciones constitucionales y legales relativas al patrimonio Cultural de la Nación, están contenidas en los artículos 63, 70 y 72 Superior y desarrollados con la Ley General de Cultura (397 de 1997). La protección al patrimonio cultural vivo de la Nación, o de interés cultural, también ha sido objeto de pronunciamientos jurisprudenciales a través de sentencias de constitucionalidad de la honorable Corte Constitucional. (Sentencias C-668 de 2005 y C-742 de 2006).

“La Corte considera que la limitación al deber de protección del patrimonio cultural de la Nación, contenida en la expresión demandada, resulta constitucionalmente válida por los siguientes cuatro motivos: En primer lugar, se expresó que el concepto de patrimonio cultural de la Nación que desarrolla el primer inciso del artículo 4º de la Ley 397 de 1997, es amplio y subjetivo, de ahí que resulta razonable que se limite la aplicación de esa ley para el otorgamiento de estímulos y la imposición de restricciones para protegerlos. La protección al patrimonio cultural de la Nación implica, la restricción de derechos, tales como las libertades económicas y de disposición de los bienes objeto de propiedad privada. El artículo 72 de la Constitución distingue tres conceptos que fueron desarrollados por la Ley 393 de 1997, a saber: i) patrimonio cultural de la Nación, ii) patrimonio arqueológico, iii) bienes culturales que conforman la identidad nacional, dentro de los cuales se encuentran los museos (artículo 49 de esa normativa), el cine (artículo 40) y las manifestaciones culturales del pueblo (artículo 1º). Como se observa, estas dos últimas nociones involucran bienes de propiedad de la Nación y, por lo tanto, son inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Constituyente autorizó al legislador para establecer diferentes reglas de protección y garantía para cada uno de los conceptos objeto de regulación superior. Por lo tanto, corresponde a los municipios, distritos, departamentos, preservar y defender el patrimonio cultural de su localidad, de ahí que, en principio, corresponde a dicha entidad territorial utilizar sus recursos económicos, humanos y logísticos para la protección de los bienes que integran su patrimonio cultural. Por esa

razón, resulta razonable que la ley faculte al Ministerio de la Cultura a priorizar el gasto público nacional. (Sentencia C-742 de 2006, M. P. Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra).

MARCO CONCEPTUAL Y DESARROLLO DEL TEMA

El patrimonio vivo cultural de la Nación, son las representaciones palpables, demostrables que se traducen en las manifestaciones de las comunidades que integran la Nación Colombiana, en cuanto a costumbres, tradiciones, festividades, danzas, deportes, y que se llevan a cabo por estos con cierta regularidad, generándose un sentido de pertenencia de las mismas, por la habitualidad en realizarlas o celebrarlas. El patrimonio cultural vivo, además de nacional, es regional, departamental o municipal.

El patrimonio cultural vivo se mantiene y se multiplica en la medida que se proteja y difunda su práctica. En el caso de Bogotá, D. C., y demás ciudades del país que ya la han implementado, la actividad lúdica, deportiva y de esparcimiento dominical y festivo (tales son la ciclovía y recreovía), se han incorporado en el “modus vivendi”, del habitante capitalino y regional (distrital y municipal), haciéndose parte de su programa de vida, mejorando los niveles de tensión que se maneja por el diario vivir.

Se intenta garantizar con este proyecto de ley, la protección en cuanto a la permanencia en el tiempo, de actividades que si bien ya son parte de la cultura colombiana, (ciclovía - recreovía), merecen, además, la categoría de patrimonio cultural vivo de la Nación, y de esta manera, asignárseles partidas presupuestales nacionales, como consecuencia de dicha categorización.

El propósito que anima la iniciativa, –declarar el programa de ciclovía y recreovía de Bogotá, como patrimonio cultural vivo de la Nación, integrándolo a los bienes culturales, materiales, e inmateriales, que ya son parte de este amplio grupo del patrimonio cultural, para de esta manera, fomentarlo, promoverlo, difundirlo, financiarlo, protegerlo– resulta ajustado a la Constitución, además de conveniente, en la medida que protege este programa que ya hace parte del modo de vida de los colombianos, garantizando su mejoramiento y su permanencia en el tiempo.

ANALISIS DEL CONTENIDO EN PARTICULAR

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, declárese como patrimonio cultural vivo de la Nación, el programa de “ciclovías y recreovías de Bogotá”.

Se procede a cambiar en este artículo, la expresión: “*ciclovías y recreovías de Bogotá*”, porque el programa de ciclovías y recreovías, ya es patrimonio cultural de varias ciudades del país, y en consecuencia, la protección por la declaratoria de patrimonio cultural, debe ser para todos los programas de “ciclovía y recreovía” a nivel nacional.

Artículo 2º. La Nación a través del Ministerio de Cultura, Coldeportes y la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, contribuirá al fomento, promoción, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores y tradiciones culturales de los bogotanos en sus diversas manifestaciones.

Se prosigue a modificar en este artículo, la frase “*La Nación a través del Ministerio de Cultura, Coldeportes*...” en virtud de lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, y ratificado por concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que afirmó: “*cada municipio, directa o indirectamente, con recursos propios o del SGP u otros recursos, debe promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal, tales como: Planear y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en su territorio; Construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos. (Ley 715 de 2001, artículo 76).*”

En consecuencia, se propondrá que sean las respectivas entidades territoriales quienes en principio asuman el costo fiscal con sus propios recursos, sin perjuicio de los convenios de cofinanciación que puedan celebrar con la Nación.

Artículo 3º. El programa de ciclovías y recreovías, se desarrollará los días domingos y festivos, en horarios que cada autoridad regional designe.

Se transforma en este artículo la oración: “*autoridad regional designe*”. Se cambia, porque territorialmente el concepto de región, es diferente al de municipio o distrito, por esto y como cada municipio o distri-

to, la implementará es necesario introducir estas palabras: **autoridades municipales y distritales**.

Además, se propondrá que sen las autoridades locales respectivas, quienes determinen los días y horarios en los que se llevará a cabo el programa. Por ejemplo en Bogotá algunas veces suelen programarse ciclovías nocturnas en días especiales. Por ello, no debe restringir la ley la libre escogencia que puedan hacer las autoridades locales.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, y 341 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional, para efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para ser incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan nacional de desarrollo, a fin de mantener la calidad, cobertura y funcionamiento de las ciclovías y recreovías.

Se añade una modificación a este artículo en las expresiones **“autorízase al gobierno nacional,...**, para establecer la misma autoridad a los gobiernos distritales y municipales. Es necesaria, por los fundamentos jurídicos del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, lo asevera así: **“cada municipio, directa o indirectamente, con recursos propios o del SGP u otros recursos, debe promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal, tales como: Planear y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en su territorio; Construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos.**

Además, se eliminan las referencias a las normas constitucionales allí previstas, debido a que algunas de ellas no son relacionadas con la materia que se pretende autorizar.

CONCLUSION

En virtud a las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley 071 de 2007 Cámara, **por medio de la cual se declara el Programa de Ciclovía y Recreovía como patrimonio cultural vivo de la Nación y se dictan otras disposiciones**, con el siguiente pliego de modificaciones.

Atentamente,

Gloria Stella Díaz Ortiz,

Representante a la Cámara por Bogotá.

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2007

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones, del Proyecto de ley número 071 de 2007 Cámara, presentado por la honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz*.

El Presidente Comisión Cuarta,

Manuel Antonio Carebilla Cuéllar.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 071 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declaran los Programas de Ciclovías y Recreovías como patrimonio cultural vivo de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, declárese como patrimonio cultural vivo de la Nación, **los Programas de Ciclovías y Recreovías que se desarrollan en los distritos y municipios del país.**

Artículo 2°. **Sin perjuicio de los convenios de cooperación o cofinanciación que celebren con la Nación, los respectivos distritos y municipios, a través de sus entidades competentes en la materia, serán los encargados de fomentar, promover, proteger, conservar, divulgar, desarrollar, y financiar los Programas de Ciclovías y Recreovías.**

Artículo 3°. Los Programas de Ciclovías y Recreovías se desarrollarán **en los días y horarios que las autoridades distritales o municipales competentes determinen.**

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley autorizase **a los Gobiernos distritales, municipales y nacional para efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para ser incor-**

poradas en los respectivos presupuestos, a fin de mantener la calidad, cobertura y funcionamiento de los Programas de Ciclovías y Recreovías.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

Gloria Stella Díaz Ortiz,

Representante a la Cámara por Bogotá.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 071 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declaran los Programas de Ciclovía y Recreovía como patrimonio cultural vivo de la Nación y se dictan otras disposiciones

Artículo 1°. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, declárese como patrimonio cultural vivo de la Nación, los Programas de Ciclovías y Recreovías que se desarrollan en los Distritos y Municipios del país.

Artículo 2°. Sin perjuicio de los convenios de cooperación o cofinanciación que celebren con la Nación, los respectivos Distritos y Municipios, a través de sus entidades competentes en la materia, serán los encargados de fomentar, promover, proteger, conservar, divulgar, desarrollar, y financiar los Programas de Ciclovías y Recreovías.

Artículo 3°. Los Programas de Ciclovías y Recreovías se desarrollarán en los días y horarios que las autoridades Distritales o Municipales competentes determinen.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley autorizase a los Gobiernos Distritales, Municipales y Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para ser incorporadas en los respectivos presupuestos, a fin de mantener la calidad, cobertura y funcionamiento de los Programas de Ciclovías y Recreovías.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

Gloria Stella Díaz Ortiz,

Representante a la Cámara por Bogotá.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se conmemoran los 30 años del Carnaval Departamental del Atlántico y los 10 años del reinado intermunicipal, se declaran patrimonio cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MIGUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Ciudad

Señor Presidente:

En atención a la comunicación recibida, donde se me encarga nuevamente por orden de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional a la cual pertenezco, el estudio del Proyecto de ley número 098 de 2007, ***por medio de la cual se conmemoran los 30 años del Carnaval Departamental del Atlántico y los 10 años del reinado intermunicipal, se declaran patrimonio cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones***, actuando con el usual comedimiento procedo a través del presente documento a rendir el respectivo informe de ponencia para segundo debate, honor que aspiro a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

EL CARNAVAL DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO Y EL REINADO INTERMUNICIPAL DE SANTO TOMAS. ORGULLO FOLCLORICO DEL ATLANTICO

El proyecto de ley que hoy ocupa nuestra atención ha sido concebido para reconocer y exaltar los valores culturales del carnaval departamental, que se realiza en el municipio de Santo Tomás, en el departamento del Atlántico y su reinado intermunicipal, fiestas que en todas sus expresiones está llena de riquezas.

Un recorrido por la historia nos ilustra sobre el inicio de tan importante evento cultural. Así ha sido registrado en variadas publicaciones del Heraldico Dominical, las cuales quedaron consignadas en la exposición de motivos del proyecto, en los términos siguientes:

“El Carnaval Departamental del Atlántico y el Reinado Intermunicipal de Santo Tomás, surgen por la influencia del Carnaval de Barranquilla realizado desde 1876; dichas celebraciones dieron inicio al Carnaval Rural desde finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, en donde a través del jolgorio, la alegría del pueblo y los disfraces que a su paso animaban a sus habitantes y visitantes de todos los pueblos ribereños del Atlántico lograron concretar las raíces del majestuoso carnaval en un legado histórico y social de estos pueblos.

Más adelante, en el año de 1966, se crea la Batalla de Flores que se convirtió en la actividad folclórica cumbre dentro del Carnaval de Santo Tomás y en 1977, a través de la música, la danza, los disfraces y la literatura popular que se reflejaban en las calles durante las festividades carnestoléndicas, se dio inicio al Reinado Intermunicipal del Carnaval de Santo Tomás, con el único objetivo de: “Integrar a los diferentes municipios, corregimientos, veredas y caseríos del departamento con miras a lograr una mayor identificación de nuestras gentes, de sus costumbres y necesidades; y las inquietudes tendientes a forjar unidos el desarrollo material y cultural de nuestra provincia olvidada”.

En todo este desarrollo del Carnaval Departamental del Atlántico y del Reinado Intermunicipal de Santo Tomás, encontramos una serie de personas que con su influencia dieron pie para que se llevaran a cabo todos los eventos y festividades del mismo, entre ellas encontramos a: José Bolaños de La Hoz, Manuel Gaspar, Alejandro Fontalvo Fontalvo, Jorge Iglesias Viloria, entre otros.

Actualmente el Carnaval Departamental del Atlántico, cuenta con una estructura administrativa y económica a través de una Corporación Autónoma como organización de carácter público, patrimonio propio, personería jurídica y autonomía administrativa; domiciliada en Santo Tomás. Esta Corporación está integrada por un presidente ejecutivo quien es designado por el alcalde de turno y por un periodo de tres años, al igual que los otros miembros que son escogidos en Asamblea General de la Corporación y que son: un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario General, un Fiscal, un jefe de información y prensa y dos vocales”.

El Carnaval Departamental y el Reinado Intermunicipal es el fruto promisorio de sus organizadores que año tras año y como producto de la creatividad de las personas vinculadas al mismo y, basados en el fortalecimiento e integración de una comunidad rica en expresiones escénicas y folclóricas, han querido mantener unidos a un pueblo y a la Nación, con sus muestras y manifestaciones culturales, propias de una raza caribeña. Este esfuerzo, también ha contado con el apoyo de las administraciones locales y de las gestiones adelantadas por los diferentes presidentes y directivos que se han encargado de su organización, como Manuel Pérez Fruto, Julián Acosta Varela y José Bolaños, entre otros.

En sus años de existencia desde su fundación se ha colocado esta obra como un ejemplo de desarrollo, promoción y gestión Cultural en el territorio nacional. El resultado ha sido exitoso; El Carnaval Intermunicipal llegó en el 2007 a sus 31 años y 10 del reinado intermunicipal, constituyéndose en una de las máximas expresiones culturales en la Costa Caribe, son muchos años integrando a la mayoría de los municipios del Atlántico, que no tiene participación en la Gran Batalla de Flores de Barranquilla y es además, un abre boca del Carnaval de la Capital. Aquí se reúnen 8 días antes de los Carnavales de Barranquilla, aproximadamente 20.000 mil personas de todas las localidades del Departamento, quienes participan con sus reinas y un sinnúmero de comparsas, cumbiambas, danzas y disfraces. Así como la capital del Atlántico, Santo Tomás busca ser proclamado Patrimonio Cultural del Folclor.

Acertadamente se ha dicho en la exposición de motivos del proyecto que cuando el legislador reconoce, en atención a condiciones espaciales, que unas fiestas de carácter cultural merecen ingresar al patrimonio nacional no hace cosa distinta que otorgar una distinción a las expresiones culturales de un pueblo y asegurar a las generaciones futuras el derecho a gozar de una tradición que afianza el sentimiento de una sociedad cuyo tejido, históricamente, se cohesionaba cada año con la celebración de un evento ya reconocido.

HISTORIA Y UBICACION DEL MUNICIPIO SANTO TOMÁS – ATLANTICO

Se ubica en el Centro Oriente de departamento del Atlántico: 10° 46' de Latitud Norte y 74° 55' de Longitud Occidental. El municipio cuenta con una extensión de 66 km² entre perímetro urbano y rural encontrándose el mayor volumen de población en la cabecera municipal. El municipio se encuentra ubicado a una altura de 8 metros sobre el nivel del mar; su temperatura oscila entre los 26° y 30° grados centígrados.

Tiene una población de 34.200 habitantes (2006) dedicada principalmente a la actividad de los servicios y pesca, gran parte de la población labora y estudia en Barranquilla.

Se tiene dos versiones sobre la fundación de Santo Tomás, la primera basada en la tradición oral, de que Santo Tomás de Villanueva fue fundada por Francisco y Miguel Becerra en 1706. La segunda con base en documentación histórica existente en el Archivo General de Nación, la que permite desvirtuar la tradición oral por ser documento que data del año 1681, en el que hace referencia a la existencia de varias estancias o haciendas y sitios libres o de vecinos en el norte del partido de Tierradentro (hoy departamento del Atlántico) y entre ellos aparece Santo Tomás de Villanueva cerca o a orillas del río Magdalena. Además en la época colonial fue sede algunas veces de la capitanía de guerra del partido de Tierradentro. La fundación documental del Archivo General de la Nación nos da la imagen de que Santo Tomás debió ser fundada entre 1589 a 1681.

Nuestra gente se caracteriza por ser amable, hospitalaria, jovial y sobre todo, buenos anfitriones. La población no escapa de la interacción étnica, sin embargo a pesar de tener esa configuración triétnica el aspecto racial del tomasino merece un estudio especial; no es marcado el tipo indígena como los de Tubará, tampoco lo es de los negros Africanos, como los habitantes de San José de Saco, aunque hay un buen número de personas de la población Tomasina que tiene rasgos europeos o Españoles, pero no tan predominantes como los Costeros, podemos concluir que en Santo Tomás se ha dado el proceso de mestizaje (Mestizo, Mulatos y Zambos).

En el municipio de Santo Tomás, se desarrollan tres grandes fiestas culturales durante el año que sirven de atracción turística para el resto de los habitantes del departamento del Atlántico: EL CARNAVAL INTERMUNICIPAL, LA SEMANA MAYOR, Y LAS FIESTAS PATRONALES. Después de la fiesta del Dios Momo, viene la Semana Santa es tal vez la fiesta más discal del municipio, sin embargo, el viernes santo en la calle de la ciénega, se reúnen miles de personas atraídas por el fervor y la fe popular de los flagelantes o penitentes. En este Día Santo la Casa de la Cultura realiza un evento teatral sobre la crucifixión de Cristo, que también es polo de atracción turística. (Página Web municipio de Soledad).

La población fue erigida municipio en el año de 1857, según Ley Nacional de junio 18 de ese mismo año. (Tomado de la Enciclopedia virtual Wikipedia).

II. IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO CULTURAL

La importancia del Patrimonio Cultural radica en la gente, involucrada con un pasado histórico que se relaciona con nuestro presente común, con sus problemas, con sus respuestas. El patrimonio es la fuente del cual la sociedad bebe, para existir y recrear el futuro de la Nación; planificar realmente nuestra instrucción, siendo analíticos y críticos más que memorísticos y estáticos, con una planificación coherente con nuestras verdaderas necesidades y de hecho con bastante trabajo, es una de las tareas pilares para la construcción de la Identidad Nacional.

Es también importante por que el Patrimonio Cultural es parte de la Riqueza de la Nación, pero al igual que muchos recursos, el Patrimonio Cultural es un Recurso No Renovable en lo que respecta a su pasado, y es por eso mismo que se manifiesta tangiblemente como recurso intocable e inalienable de una Nación.

III. JUSTIFICACION COSNTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROYECTO

La Constitución Política Colombiana en sus artículos 8°, 63, 72, 88, 95-8 y 150, nos ilustra sobre la manera como debemos proteger y preservar el patrimonio cultural de la Nación y, en desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Ley 397 de 1997 en su artículo 4°, define como Patrimonio Cultural de la Nación, todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana.

La Unesco define como bienes intangibles, todos aquéllos conjuntos de formas y obras que emanan de una cultura y una tradición de un país, región y comunidad.

El artículo 72 de la C. P. establece: “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. (...)”.

Por otra parte la **Ley 397 de 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias**, preceptúa:

“Artículo 1°. De los principios fundamentales y definiciones de esta ley.

La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

“(...) 3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana”.

“(...) 5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación”.

“(...) 8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social”. (Subrayado fuera de texto).

“(...) 13. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados”.

Y en su artículo 4° predica:

“Artículo 4°. Definición de patrimonio cultural de la Nación.

“El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”. (Subrayado fuera de texto).

“Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura”. (Subrayado fuera de texto).

“Parágrafo 1°. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural”. (Subrayado fuera de texto).

“También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales”. (Subrayado fuera de texto).

Además en su artículo 5° establece:

“Artículo 5°. Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación.

La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro”.

Como corolario de lo citado, es al Estado a través del Ministerio de la Cultura a quien le corresponde asumir las responsabilidades de velar en forma debida por la difusión, promoción, conservación y tradición de la cultura, tal y como se lo defiere la ley, los tratados y pactos internacionales.

La integralidad de estos, sólo se logra con el concurso activo y directo de los Estados y, para el caso en particular, corresponde al Congreso de la República como poder derivado del pueblo y como intérprete de las necesidades del mismo, imprimirle al Estado esta obligación.

Acuña lo anterior lo consagrado por el artículo 8° de la Carta Constitucional al señalar que: *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.* Así, se observan claramente los fundamentos tanto materiales como jurídicos, para que se declare Patrimonio Cultural de la Nación el carnaval departamental del atlántico y el reinado intermunicipal de Santo Tomás, hecho que permitiría la conservación o perpetuación de estas festividades, donde se refleja una cultura necesaria no solo para las generaciones presentes sino para las futuras.

Por las consideraciones antes expuestas, es que esta iniciativa pretende esencialmente convertirse en un factor de cohesión del tejido social de la cultura colombiana.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIALES

Desde hace varias legislaturas se ha suscitado una gran discusión en torno a la constitucionalidad y conveniencia de los proyectos de honores que autorizan gastos a sabiendas de que los antecedentes normativos y jurisprudenciales son abundantes. Por consiguiente se hace necesario abordar los temas de competencia legislativa, ordenación del gasto y los nuevos requisitos exigidos por la Ley 819 de 2003, artículo 7°.

Siguiendo el orden establecido y en lo que tiene que ver con la competencia legislativa para declarar patrimonio cultural de la nación., se ha estudiado con sereno juicio algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, lo que nos ha permitido concluir que es legítima la facultad de configuración legislativa que tiene el Congreso en esta materia.

En cuanto al segundo tema, una simple lectura de las Sentencias S C-343 de 1995 y la C-1250 de 2001, S C-490 de 1994 y la más reciente la C-1113 de noviembre de 2004, nos llevan inmediatamente a la certeza jurídica sobre la viabilidad de este proyecto en lo que tiene que ver con la facultad **para decretar un gasto público**.

En cuanto a la autorización al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales para los fines de la presente ley, se tiene, que este no contiene una orden, por el contrario es respetuoso de la exclusividad y discrecionalidad del Gobierno Nacional para incluir dentro del presupuesto nacional los gastos que se decreten en esta futura ley, los cuales se incluirán teniendo en cuenta también la disponibilidad de recursos y el plan de inversiones del presente gobierno, esto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 150 numerales 9 y 154 de la Constitución Política, artículo 39 del Decreto 111 de 1996.

“8. La Corte Constitucional ha señalado que el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En la Sentencia C-324 de 1997¹, la Corporación se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación², atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ‘ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos’³. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra ‘un mandato imperativo dirigido al ejecutivo’, caso en el cual

¹ M. P. Alejandro Martínez Caballero.

² Ver, entre otras, las Sentencias C-490/94, C360/96, C-017/97 y C-192/97.

³ Sentencia C-490/94. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

es inexequible, 'o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto'⁴, evento en el cual es perfectamente legítima". (S. C196 de 2001)

Para dejar claro y en caso de futuros conceptos del Ministerio de Hacienda que puedan obstaculizar el normal trámite del proyecto, tampoco se está autorizando para celebrar ningún tipo de convenios ni contratos como tampoco adoptando ningún tipo de cofinanciación, situaciones estas que sí darían lugar a argumentos de inconstitucionalidad. En este caso las autorizaciones dadas al Gobierno Nacional se enmarcan dentro de las excepciones previstas en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 (Coordinación, subsidiariedad y concurrencia), es decir, las cubiertas por el sistema de cofinanciación no violan la Constitución Nacional. (S. C1113-04).

En el proyecto se señala sin dar lugar a otra interpretación, que es el Gobierno Nacional quien impulsará y definirá los instrumentos para la promoción, protección y conservación quiere esto decir; primero, que el municipio y el departamento también contribuirá con recursos disponibles para atender estos proyectos; y segundo que será el Gobierno Nacional quien discrecionalmente adopte el mecanismo de financiación.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional:

"El carácter unitario que el Constituyente le dio al Estado y la vigencia en el mismo de principios como el de la solidaridad y la participación comunitaria, justifican la concurrencia de la Nación y de las entidades territoriales en el diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial.

"Pretender, como lo manifiesta el demandante que los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad sólo operen a nivel territorial despojando a la Nación de esa responsabilidad en tanto orientadora de la dinámica de la descentralización, contrariaría el fundamento filosófico en el que se soporta el Estado Social de Derecho. (Corte Constitucional. Sentencia C-201 de 1998).

Por tanto, es claro que si un bien ha sido declarado como parte del patrimonio cultural de la Nación, corresponderá, en una primera instancia, a las autoridades nacionales regular lo concerniente a su conservación, señalando, si es del caso, su destinación, como parte del plan especial de protección que este está obligado a diseñar, a efectos de cumplir en debida forma la obligación de protección y conservación que ha impuesto la Constitución. En donde el legislador, en uso de su libertad de configuración, puede determinar, si lo considera necesario, el uso que ha de dársele, pertenezca este a un particular o a una entidad pública, en razón del interés público o social que tal declaración lleva implícito. Pues, en tratándose del patrimonio cultural departamental, distrital o municipal, la competencia sí está exclusivamente en cabeza de las autoridades territoriales correspondientes, v. gr. los concejos municipales.

Obsérvese que la Ley 388 de 1997, ley de ordenamiento territorial, en su artículo 58, literal h), determinó como motivo de utilidad pública o interés social la preservación cultural y natural de interés nacional, regional o local, incluidos el paisajístico, el ambiental, el histórico y el arquitectónico. Norma esta que, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución, permite al legislador establecer restricciones al derecho de propiedad que, en los términos del artículo 362 de la Constitución, también ostentan las entidades territoriales sobre sus bienes. Sin embargo, esa misma norma, artículo 58, le impone al Estado la obligación de indemnizar a quien resulte afectado con la limitación al derecho de propiedad, en razón del interés público o general".

En relación a las exigencias establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 el artículo en el proyecto se fija el costo fiscal del proyecto y se asegura una fórmula para la financiación de la inversión requerida,

⁴ Sentencia C-360/94. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico N° 6.

reassignando los recursos que hoy existen en el órgano ejecutor de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. En este orden no se está configurando ninguna violación en la medida en que se están satisfaciendo las exigencias aludidas y se ratifica que no se está dando una orden al Gobierno como establece el verbo rector del artículo mencionado cobrando vigencia la Sentencia C-196 de 2001 de la Corte Constitucional en lo pertinente.

Dadas las anteriores argumentaciones, tenemos que el objeto de este proyecto está en consonancia con los artículos 150 numeral 9, 151, 154, 287, 288 y 355, de la misma manera con los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

En esta oportunidad, es conveniente resaltar las consideraciones que el Ministerio de Hacienda ha venido sosteniendo según las cuales estos proyectos que decretan gastos, solo deben habilitar al Gobierno Nacional para incluirlos en el proyecto de presupuesto, consideración esta que es compatible con el articulado de este proyecto.

Proposición:

En los términos anteriores, rindo ponencia favorable y propongo dar segundo debate al Proyecto de ley número 098 de 2007 Cámara, **por medio de la cual se conmemoran los 30 años del Carnaval Departamental del Atlántico y los 10 años del reinado intermunicipal, se declaran patrimonio cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Representantes,

Jaime Cervantes Varelo,
Representante Cámara,
Departamento del Atlántico.

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2007

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones, del Proyecto de ley número 098 de 2007 Cámara, presentado por el honorable Representante Jaime Cervantes Varelo.

El Presidente Comisión Cuarta,

Manuel Antonio Carebilla Cuéllar.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

CONTENIDO

Gaceta número 658 - Miércoles 12 de diciembre de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 003 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003, sobre la administración de la Litoteca Nacional de Colombia.....	1
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión del 2 de octubre de 2007 al Proyecto de ley número 028 de 2006 Senado, 248 de 2007 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.	2
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 071 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara el Programa de Ciclovía y Recreovía como patrimonio cultural vivo de la Nación y se dictan otras disposiciones.	20
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 098 de 2007 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los 30 años del Carnaval Departamental del Atlántico y los 10 años del reinado intermunicipal, se declaran patrimonio cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.	21